

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que mientras dura el período electoral para la elección parcial de Diputados á Cortes por los distritos de Cuenca, Albaida, Carballino y Ginzo de Limia, se levante en el territorio de los mismos la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía.

Otro disponiendo que el pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continúe verificándose por el Estado por trimestres vencidos.

Otros de personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anuncios de vacantes de Notarías y Registros de la propiedad.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando á la Fábrica de armas de Toledo para que adquiera de sus actuales propietarios las fincas que se expresan, y á la Pirotecnia militar de Sevilla para que, por gestión directa, adquiera también 62.500 kilogramos de latón en discos.

Otros autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes varios proyectos de ley sobre reformas militares.

Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Real orden disponiendo se publique en la GACETA la relación de Jefes, Oficiales y prácticos movilizados de Ultramar á quienes se concede el goce del tercio de su sueldo.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo la forma en que ha de quedar constituido el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Real orden (reproducida) prorrogando por un mes el plazo concedido á los perceptores de Clases pasivas procedentes de Ultramar para la presentación del certificado á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre último.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 23 de Diciembre próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Sevilla y otro por la de Barcelona.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt (Tarragona) el tratamiento de Ilustrísimo.

Real orden excitando el celo de los Gobernadores civiles sobre la más exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo sobre la formación y funcionamiento de compañías en las que figuren jóvenes menores de diez y seis años destinados á trabajos de agilidad, fuerza ó dislocación.

Dirección general de Administración.—Anunciando las vacantes de Contador de fondos de Cabra y Cáceres.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo la distribución de las asignaturas en las Facultades de Ciencias de las Universidades de distrito.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras

Administración provincial:

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Lérida.—Subasta para las obras de reparación del convento de Religiosas dominicas de Benabarre.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para el suministro de tuberías de plomo para los ramos de Fontanería Alcantarillas y Parque y Jardines.

Alcaldía constitucional de Laredo.—Subasta para la construcción de un mercado en esta villa.

Alcaldía constitucional de Toledo.—Subasta para el arriendo del arbitrio del impuesto de consumos.

Administración de justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por acuerdo del Congreso se ha convocado á elección parcial de Diputados á Cortes para cubrir vacantes en los distritos de Cuenca; Albaida, provincia de Valencia; Castropol, de la de Oviedo; Carballino y Ginzo de Limia, de la de Orense.

Natural es que, con tal motivo, los electores se congreguen y reúnan; y como el Gobierno es el primer interesado en que la elección se realice sin trabas ni dificultades que puedan dar motivo á quejas ó reclamaciones, no habiendo peligro alguno que afecte á la paz pública en restablecer temporalmente en el territorio de dichos distritos la garantía que consagra el derecho de reunión para que los electores usen de él dentro de las prescripciones legales y en la medida que estimen necesario, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras dura el período electoral para la elección parcial de Diputados á Cortes, mandado celebrar por los distritos de Cuenca; Albaida, provincia de Valencia; Castropol, de la de Oviedo; Carballino y Ginzo de Limia, de la de Orense, se levanta en el territorio de los mismos la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 1.º del mes actual.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Son varias las consultas y reclamaciones dirigidas á las Ministerios de Hacienda y de Instrucción pública acerca de la época más conveniente para

satisfacer las obligaciones de primera enseñanza, atendiendo la particularidad que ofrecen los recursos que se destinan al pago de las mismas y su ingreso en el Tesoro público.

El art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio del corriente año se propuso en cuanto á dicho punto establecer formalidades análogas á las que se observan respecto al pago de sus haberes á los funcionarios del Estado, figurando, por consiguiente, los documentos necesarios antes de terminar el período á que corresponden los devengos; pero con este sistema no es posible comprender en los recursos disponibles los recargos municipales correspondientes al tercer mes de cada trimestre, que es lo que ha dado lugar á aquellas reclamaciones.

En realidad, el objeto que se proponen los peticionarios se cumple cualquiera que sea el período trimestral que se elija para formar el contingente necesario para el pago de un período de la misma duración, y sólo al restablecerse el nuevo régimen es cuando puede notarse la falta de ese tercer mes; pero no hay inconveniente en esa variación de la fecha en que han de practicarse las operaciones preliminares al pago, y de este modo podrá comprenderse el último mes del trimestre natural.

De esta manera, llegado el día 1.º de Enero próximo quedará definitivamente organizado este importantísimo servicio, y podrán percibir los Maestros de Instrucción primaria, por trimestres naturales vencidos, todo lo que se haya recaudado con destino al personal y material de las Escuelas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por el Estado por trimestres vencidos y con los recursos que previamente se recauden de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Julio último. Las obligaciones de personal se justificarán mediante nóminas que se formarán en la primera quincena del mes siguiente á la terminación natural de aquellos, y se pagarán dentro del referido mes, quedando modificado en este sentido el art. 7.º del Real decreto citado.

Art. 2.º Los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública dispondrán lo conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, desde el pago del actual trimestre.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. José Alvarez Pérez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Federico Chápuli y Cayuela, electo de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Antonio Albar y Anglada, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Eleuterio Villalva y Llofrú, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Julio Burell Cuéllar, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. Manuel Montí Elizalde, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovidos ante el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Figueras, y á nombre de D. Narciso Garrigola y Muro, se presentó querrela contra D. Francisco Romanas, Alcalde de Rosas, y D. Antonio Simeón, Agente ejecutivo de aquel Municipio; fundábase la querrela: en que la Junta gremial de vinos y aceites de Rosas había incluido al reclamante en el reparto formado por la misma, asignándole una cuota exorbitante; que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento D. Antonio Simeón había penetrado en la casa del querellante y trabado embargo sobre los bienes por el importe y recargos del tercer trimestre, ó

sea el en que se presentó la querrela, no obstante no ser exigible ejecutivamente dicha cuota por no haber transcurrido los diez primeros días del tercer mes del trimestre; que no se había hecho la notificación por medio de papeleta duplicada del decreto ó providencia declarándole incurso en apremio de segundo grado y dándole el plazo de veinticuatro horas para pagar el débito antes de proceder al embargo; que el Código penal castiga al funcionario público que dictase por ignorancia inexcusable ó por negligencia providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo; que la negligencia ó ignorancia de los preceptos legales son inexcusables cuando no pueden explicarse por una interpretación razonable, aun cuando fuera equivocada; que es indudable que si un Alcalde decreta el apremio de primer grado ó autoriza la entrada en casa del contribuyente para el embargo de sus bienes por una cuota no exigible antes de haber transcurrido el plazo que concede la ley para el pago de la misma sin recargos, dicta providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo por ignorancia inexcusable; que el Agente que decreta el apremio de segundo grado y el embargo, y penetra en la casa del contribuyente sin notificarle dicho embargo, sin esperar transcurra el plazo que la ley señala, incurrir en responsabilidad criminal:

Que á la denuncia acompañaba una certificación en la cual constaba haberse trabado embargo en la casa propiedad de D. Narciso Garrigola, en cantidad de 230 pesetas para pago de los recargos del primero y segundo trimestre de 1896 á 97, é importe y recargos del tercero:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que es de la competencia de la Administración el entender y resolver cuanto se refiere á la aprobación y recaudación del impuesto de consumos y sus incidencias, sin que los Tribunales puedan admitir ó tramitar cuestión alguna, mientras no se haya agotado la vía gubernativa ó la Administración haya reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que en el asunto de que se trata hay una cuestión previa que resolver por la Administración, como es la declaración de legalidad ó ilegalidad de las exacciones que se imputan al Ayuntamiento de Rosas; el Gobernador citaba el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870 y los artículos 129 y 130 del reglamento de 21 de Junio de 1889:

Que por haber incurrido el Juez en varios defectos de tramitación, fué declarada por dos veces la competencia mal formada; y habiéndose suscitado de nuevo el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando la Administración es la única competente para conocer de las infracciones que se cometan en los procedimientos administrativos, esto no puede entorpecer la acción de los Tribunales ordinarios para entender de los hechos que constituyen delitos definidos en el Código penal, pues lo contrario implicaría resucitar la autorización previa para procesar á funcionarios públicos, y que tampoco existe en el presente caso cuestión previa de la que dependa el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada contra el Alcalde de Rosas y el Agente ejecutivo del Municipio de dicho pueblo por ilegalidades cometidas en un expediente de apremio dirigido contra D. Narciso Garrigola, y que consisten en no haber cumplido las formalidades ni guardado los plazos que las disposiciones legales vigentes establecen sobre el impuesto de consumos.

2.º Que estando atribuido á la Administración el conocimiento de todas las incidencias del apremio, corresponde á las Autoridades del orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no por el Alcalde y el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Rosas las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones legales vigentes.

3.º Que esto constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que en 24 de Enero de 1900 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Alberique demanda de interdicto de recobrar la posesión de un cañar titulado de las Almas, en término de Benimuslem, partido de Moya, á nombre del Cura párroco de dicho pueblo Don Rafael Jiménez Micó, contra el Alcalde D. Nicolás March, solicitando que, previa la información testifical que se ofrecía acerca de la posesión y despojo, se declarase haber lugar al interdicto, y estableciendo como hechos que los Curas párrocos de Benimuslem venían poseyendo desde tiempo inmemorial, como administradores de los bienes de la Iglesia, el terreno en que estaba plantado el mencionado cañar, considerado siempre como de la propiedad de dicha iglesia, pagando de su peculio los gastos de cultivo y recolección, é invirtiendo el producto líquido de la venta de cañas en celebración de misas y aniversarios en sufragio de las almas de los vecinos, y que el día 9 del expresado mes de Enero, en ocasión de estarse procediendo á la recolección de las cañas por los jornaleros mandados por el Párroco, se prohibió su siega y extracción por un guarda y de orden del Alcalde; lo que constituía un despojo en la posesión y tenencia del cañar:

Que admitida la demanda y seguido el juicio por sus trámites, de la prueba aparece, entre otras justificaciones referentes á la posesión y despojo, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Benimuslem en 27 de Enero último, se dió cuenta y se aprobó la providencia adoptada por la Alcaldía con anterioridad, en la que ordenó al Cura párroco se abstuviera de cortar las cañas en cuestión, por entender que el terreno que ocupaban era del común de vecinos:

Que por el Juez de primera instancia de Alberique se dictó sentencia en 24 de Febrero, en la que se declaró haber lugar al interdicto, y en su virtud, se reintegrase inmediatamente al Cura párroco en la posesión del cañar, del que fué despojado por el demandado, condenando á éste en las costas, daños y perjuicios:

Que interpuesta y admitida apelación de dicha sentencia, se remitieron los autos á la Audiencia, y fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que es no sólo un derecho, sino un deber de los Ayuntamientos impedir cualquiera usurpación de los bienes y derechos que le corresponden, y mantener administrativamente el estado posesorio cuando la usurpación sea reciente y de fácil comprobación; que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, en los cuales los interesados deben utilizar, para defender su derecho, los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la

misma ley; tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que si bien es deber de los Ayuntamientos impedir cualquiera usurpación de bienes y derechos que les corresponden, y mantener administrativamente el estado posesorio, esto se refiere á las usurpaciones recientes, entendiéndose por tales las que no se han consolidado por el transcurso de un año y un día; y siendo la posesión de que se trata de tiempo inmemorial, los actos realizados como consecuencia de la misma, no pueden estimarse como usurpaciones recientes, lo que se halla conforme con la repetida doctrina de que la Administración no puede alterar el estado posesorio de los bienes y derechos en que un particular se halle sin que precedan las formalidades legales, y que toda disposición adoptada sin tales requisitos no puede entenderse como providencia legítima de la Administración; que sólo está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra providencias de Ayuntamientos y Alcaldes cuando son dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, y las facultades conferidas á dichas Autoridades por la ley no alcanzan á privar gubernativamente á los particulares de la posesión de sus bienes y derechos sin previa indemnización, como ocurriría en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado en su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión de un terreno considerado siempre como de la propiedad de la Iglesia, y que los Curas párrocos de Benimuslem venían poseyendo desde tiempo inmemorial, como administradores de los bienes de la parroquia:

2.º Que el actor en el interdicto funda su reclamación en haber sido despojado de la posesión por un guarda de orden del Alcalde del mencionado pueblo, sin que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma, procede utilizar el interdicto de recobrar, siendo indudable la competencia de los Tribunales de justicia para el conocimiento de esta clase de cuestiones.

3.º Que los Ayuntamientos sólo tienen facultades para mantener administrativamente el estado posesorio de sus bienes cuando se trata de usurpaciones recientes, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo, por tanto, considerarse la orden del Alcalde como providencia adoptada dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Tomás Valls y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Pamplona, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de Barcelona, vacante por traslación de D. Fernando del Río.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Tomás Valls, á D. Fernando del Río y Abasolo, Magistrado de la de Barcelona, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Crispulo Martínez Pozo y Angulo, Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, electo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Madriñom y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca, electo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Almería, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Ramón Escalada.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Escalada y Carabias, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Jesús Caramés.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la traslación de D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona, como comprendido en el art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de armas de Toledo para que, con destino al ensanche de la misma, adquiera de sus actuales propietarios las fincas denominadas Molinos del Angel y Cigarral de la Olivilla, sitas ambas en la orilla izquierda del río Tajo; debiendo sufragarse los gastos que ocasiona esta adquisición con cargo al crédito ordinario del vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia militar de Sevilla para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, adquiera de la casa «Arthur Krapp», domiciliada en Berndorff (Austria), 62.500 kilogramos de latón en discos con destino á la fabricación de cartuchería Maüsser, en el mencionado establecimiento fabril; debiendo sufragarse el importe de esta adquisición con los créditos concedidos al mismo para fabricación en el actual año económico, ó con los que con el mismo objeto se le concedan en los años económicos venideros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley, estableciendo que sólo se otorgue la dignidad de Capitán General de Ejército por servicios muy extraordinarios y de verdadera trascendencia para la Nación.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

La dignidad de Capitán General de Ejército parece debe quedar reservada á aquellos Tenientes Generales que hayan acometido y llevado á feliz término empresas verdaderamente gloriosas y de trascendencia para el país, haciéndolos dignos de la gratitud nacional, sin que aquella alta jerarquía constituya un empleo más, ni se alcance por prescripción reglamentaria, que vendría á amenguar el prestigio extraordinario de que debe estar rodeada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se amortizarán todas las vacantes de Capitán General de Ejército que ocurran con posterioridad á la publicación de la presente ley, no fijándose el número de los Generales de esta elevada dignidad.

Art. 2.º Se ascenderá á ella por notorios y gloriosos servicios de guerra.

Art. 3.º Sólo en casos muy excepcionales que no sean de guerra podrá acordarse el ascenso del Teniente General que haya prestado eminentes servicios á la Patria.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de esta ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley rebajando las edades señaladas hoy para el pase á la Sección de reserva de los Oficiales generales y de sus asimilados.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

Es de gran importancia determinar el límite de edad hasta la cual pueden utilizarse en mandos activos los servicios de los Oficiales generales con ventaja para el Estado, pues cada día se exigen cualidades más sobresalientes á los que llegan á las altas categorías militares. La experiencia y costumbre del mando se acrecientan en el servicio; pero con la edad disminuye la energía física, indispensable para los cargos activos.

Necesario es, pues, fijar límites de edad, teniendo en cuenta lo que viene observándose en otros Ejércitos, y lo que la práctica ha enseñado en el nuestro; y aunque haya casos en que á las edades señaladas por las leyes constitutiva del Ejército y orgánica del Estado Mayor general para el pase á la reserva, reúnan los Oficiales generales todas las aptitudes necesarias, en muchos de ellos no ocurre así, desempeñando mandos y destinos quienes sólo pueden desarrollarlas con gran fatiga, y muchas veces con perjuicio de su salud.

Pero aun así habrá y podrá haber en ocasiones Generales que, sin llegar á la edad que se señale, no se hallen en disposición de prestar servicios activos, por los achaques que son consecuencia de heridas, ó de las penalidades propias de las dilatadas campañas; y éstos, entiende el Ministro que suscribe, deben pasar á la Sección de reserva al hacer presente, movidos por su propio espíritu, que no reúnen las aptitudes físicas necesarias para el desempeño de los destinos asignados á su empleo.

La disminución de edad de que se trata producirá vacantes en la escala activa, pero no será necesario cubrirlas, por haber excedente en todas las clases, no trayendo, por otra parte, perjuicio alguno esta amortización, pues si bien á estas vacantes se hubiera aplicado sólo la del 50 por 100, en cambio se adelantan las sucesivas en un plazo igual al tiempo en que se rebaja la edad en cada categoría.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las edades para el pase á la Sección de reserva de los Oficiales generales y sus asimilados serán las siguientes:

Teniente General, setenta años.

General de División, sesenta y seis años.

Asimilado á General de División, sesenta y seis años.

General de Brigada, sesenta y cuatro años.

Asimilado á General de Brigada, sesenta y seis años.

Art. 2.º Las vacantes que se produzcan por el pase á la Sección de reserva de los que ya hubieran cumplido las edades que se señalan en el art. 1.º, al promulgarse la presente ley, serán amortizadas, adjudicándose al turno que corresponda las que ocurran por la baja en activo de los que en adelante vayan cumpliendo las citadas edades.

Art. 3.º Pasarán asimismo á la Sección de reserva los que, no reuniendo la necesaria aptitud física para ejercer todos los cargos que correspondan á su empleo, hagan de ello al Ministro de la Guerra manifestación escrita.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo continúe la amortización del 50 por 100 de las vacantes en las escalas de Oficiales generales y sus asimilados, hasta tanto se reduzca el excedente al 5 por 100 de los que ocupen destino en cada categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

La situación anormal de las escalas del generalato y de las clases que le están asimiladas no exige por el momento señalar sus plantillas, que dependen á su vez de la organización definitiva del Ejército, debiendo continuar la amortización establecida por el Real decreto de 15 de Febrero de 1899 y por la Real orden de 25 del mismo mes para extinguir el sobrante que hoy existe en aquellas clases.

Hay que fijar, sin embargo, el momento en que esta amortización debe cesar ó hacerse más ó menos lenta, y el Ministro que suscribe cree pudiera ser aquel en que el excedente quedara reducido al 5 por 100 de los que tengan destino en la escala respectiva.

Esto dará lugar á que se lleve mientras tanto á la práctica la organización del Ejército, hoy en estudio, y como consecuencia de ella, que puedan fijarse las plantillas del Estado Mayor general y de las clases asimiladas á él cuando sus escalas estén en mejores condiciones que hoy para llegar á las nuevas que se establezcan.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La amortización del 50 por 100 de las vacantes que establecen en las escalas de Oficiales generales y sus asimilados el Real decreto de 15 de Febrero de 1899 y la Real orden de 25 del mismo mes, continuará en igual forma en la escala de cada clase hasta que el excedente sea de un 5 por 100 de los de ella que ocupen destino.

Art. 2.º Llegado para cada escala el caso que expresa el artículo anterior, se determinará si debe variarse la proporción de vacantes que se amortizan, ó si se han de cubrir todas por ascenso, siendo ya entonces ocasión para poder fijar nuevas plantillas.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo á dos el número de Consejeros Togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y suprimiendo la Fiscalía Togada del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

Con el objeto de introducir las economías posibles en los diferentes organismos militares, ha estudiado el Ministro que suscribe los servicios todos, resuelto á no rehuirlos allí donde se logren sin quebranto para los mismos.

La dualidad de la acción fiscal en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no tiene explicación plausible, dada la transformación que ha experimentado la administración de justicia en el fuero de guerra, desde que se suprimió la llamada jurisdicción ordinaria. Comprendiéndose, en efecto, la existencia del doble cargo de Fiscal, uno letrado y otro hombre de armas, cuando se aplicaban dos procedimientos distintos, según la naturaleza del delito, ora fuera común, ora puramente militar.

Pero desde que el procedimiento fué único, aquella dualidad debió cesar, y si no lo ha sido á tiempo, este hecho no justifica su continuación.

La acción fiscal en el más alto Tribunal de la milicia debe ser ejercida por una sola persona, al igual que ocurre en los Tribunales inferiores de la jurisdicción de Guerra.

Y descansando la justicia militar en el principio de que la administración de ésta es función y atributo propio del mando, lógico y natural parece que la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina la desempeñe un General de División, que es hoy la categoría del Fiscal militar, teniendo á sus órdenes un Teniente fiscal togado, de la categoría de Auditor de Ejército, y otro militar, de la de Coronel, más el personal subalterno necesario.

Inspirado también en el propósito de reducir los gastos, entiende el Ministro que suscribe que, además del Fiscal togado, es conveniente la supresión de uno de los tres Consejeros togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin que por esto queden desatendidos los importantísimos intereses encomendados á tan alto Tribunal. No se suprimen Consejeros militares, porque en la reorganización de los servicios propios del ramo de Guerra se le encomiendan al mencionado Consejo cometidos encomendados hasta ahora á organismos que desaparecen y en que aquellos Generales han de intervenir, además de ejercer las funciones de carácter judicial.

Como la dualidad en la acción fiscal cuya supresión se propone y el número de Consejeros se hallan prescritos en el capítulo 1.º del tít. 5.º del Código de Justicia militar vigente, que tiene fuerza de ley, por la de 25 de Junio de 1890, ha estimado necesario el Ministro que tiene el honor de dirigirse á esta Cámara, fundado además en las razones anteriormente expuestas y por acuerdo del Consejo de Ministros, y previa autorización de S. M., someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se suprimen en el Consejo Supremo de Guerra y Marina uno de los tres Consejeros togados que tiene de plantilla y el Fiscal togado.

Art. 2.º Los dos Consejeros del Cuerpo Jurídico militar que se conserven, serán: uno de la categoría de Auditor general y otro de la de Auditor de Ejército.

Art. 3.º En el Consejo Supremo de Guerra y Marina habrá una sola Fiscalía, desempeñada por un General de División y dos Tenientes fiscales; uno togado, de la categoría de Auditor de Ejército, y otro militar, de la de Coronel, con el personal auxiliar que se fije en la plantilla.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley reduciendo la plantilla de la categoría superior en los Cuerpos de Administración militar, Sanidad militar, en su Sección de Medicina, y en el Jurídico militar, á un Intendente de Ejército, un Inspector Médico de primera clase y un Consejero togado, y suprimiendo la clase de Inspector Farmacéutico de segunda, en la Sección de Farmacia de Sanidad militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

La imperiosa necesidad de introducir las mayores economías en el elemento no armado del Ejército, para consagrar los recursos así obtenidos á las preferentes atenciones de las tropas combatientes, obliga al Ministro que suscribe á disminuir las plantillas en todos los Cuerpos que no pertenecen á las últimas, procurando que esos institutos auxiliares prosigan llenando su misión con el menor gravamen posible para el presupuesto de la Guerra.

En el Cuerpo de Administración militar existe la categoría de Intendente de Ejército; en el de Sanidad militar, en su Sección de Medicina, la de Inspector Médico de primera clase; y en el Jurídico militar la de Consejeros y Fiscales togados, y en la Sección de Farmacia del de Sanidad, la de Inspector Farmacéutico de segunda, como límite superior en su carrera, asimiladas á la de General de División los primeros y á la de General de Brigada este último. Estas plazas pueden, sin quebranto para el servicio, reducirse á una en cada Cuerpo, y suprimirse la asimilada á General de Brigada en la Sección de Farmacia; pero como con esta supresión se altera lo dispuesto en el art. 7.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, que la establece, el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los Cuerpos de Administración militar, Sanidad militar, en su Sección de Medicina, y Jurídico militar, se reduce la plantilla, en la categoría superior, quedando sólo una plaza de la clase asimilada á General de división, y en la Sección de Farmacia de Sanidad se suprime la de Inspector Farmacéutico de segunda clase.

Art. 2.º En el Cuerpo Jurídico militar, la denominación de los empleos asimilados á los de General de división y de brigada serán las de Auditor general y Auditor de Ejército respectivamente.

Art. 3.º Los Intendentes de Ejército, los Inspectores Médicos de primera clase, el Inspector Farmacéutico de segunda y los Consejeros y Fiscales togados que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, excedan de la nueva plantilla, podrán desempeñar, en comisión, destinos de la categoría inferior, si el Gobierno lo estima oportuno, en casos especiales, y mientras estén en situación de actividad.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley reduciendo las edades para el pase á la situación de retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

Es evidente que la Oficialidad del Ejército, aparte de las cualidades intelectuales y morales, necesita reunir las físicas en grado tanto mayor, cuanto menos elevadas son las categorías.

El precepto que obliga á abandonar el servicio militar cumplida cierta edad, obedece á ese principio.

Sistema distinto daría por resultado mantener al frente

de las tropas quienes no podrían resistir las fatigas propias de una campaña, ni comunicarles el entusiasmo por la profesión que en todo tiempo es indispensable.

Por eso en los Ejércitos europeos se debate constantemente este asunto de las edades, y en la casi totalidad de ellos se fijan las del retiro más bajas que las que actualmente rigen en España, procurando así el rejuvenecimiento de los cuadros y la prudente movilidad de las escalas.

Conseguir ambos resultados es de extraordinaria importancia para el país. Conviene á los fines de la institución armada que el elemento joven llegue en sazón al ejercicio de los mandos, pues así el espíritu militar, factor moral de fuerza incalculable, manteniéndose vivo, se transmite á las filas con vigor y fe.

Por tales razones, en el adjunto proyecto de ley se rebajan prudencialmente las edades que hoy rigen para el retiro, excepción hecha de Guardia civil y Carabineros; y aunque hubiese sido conveniente reducir más los límites, parece, por el momento, bastante lo que se propone, á fin de no lastimar inconsideradamente respetables intereses y no gravar más tampoco al presupuesto de clases pasivas.

Esta medida, al implantarse, habrá de producir desde luego vacantes; pero teniendo en cuenta la necesidad de reducir todo lo posible el excedente actual, deberán amortizarse, excepto en aquellas escalas en que no exista ya esta sobra de personal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El art. 36 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 se entenderá redactado como sigue:

En las escalas activas y de reserva retribuida de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Cuerpo de Tren, los Jefes y Oficiales pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

Segundos y primeros Tenientes, cuarenta y ocho años.

Capitanes, cincuenta y cuatro años.

Comandantes y Tenientes Coronales, cincuenta y ocho años.

Coroneles, sesenta años.

En los Cuerpos de Estado Mayor de Plazas y Oficinas militares:

Capitanes y subalternos y asimilados, sesenta años.

Jefes y asimilados, sesenta y cuatro años.

En las escalas activas y de reserva retribuida de Guardia civil y Carabineros y de los Cuerpos Jurídico, de Administración militar (Intendencia é Intervención), Sanidad militar (Medicina y Farmacia), Clero castrense, Veterinaria y Equitación y Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, lo verificarán á las edades que á continuación se indican:

Segundos y primeros Tenientes y sus asimilados, cincuenta y un años.

Capitanes y sus asimilados, cincuenta y seis años.

Comandantes y Tenientes Coronales y sus asimilados, sesenta años.

Coroneles y sus asimilados, sesenta y dos años.

Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida, que ingresaron en éstas en virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, conservarán el derecho á la prórroga de edad, para el retiro, que en él se les reconoció.

Art. 2.º Se amortizarán todas las vacantes que en las diversas escalas se produzcan al aplicar, por primera vez, esta ley, excepto en aquellas clases en que no haya más personal que el que tenga destino detallado en presupuesto.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la adicional á la constitutiva del Ejército, reduciendo las categorías en los Cuerpos de Equitación y Veterinaria militar, y concediendo derecho á las clases de los mismos á un sobresueldo por años de servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

La ley adicional á la constitutiva del Ejército, sancionada en 19 de Julio de 1889, en su art. 7.º, fija como último ascenso en los Cuerpos de Equitación y Veterinaria una plaza en cada uno de ellos asimilada al empleo de Coronel, contando además en las vigentes plantillas una con asimilación de Teniente Coronel y dos con la de Comandante en el primero de los citados Cuerpos, y dos y nueve respectivamente en el segundo.

Los destinos que en la actualidad son desempeñados por Profesores con categoría de Jefe no guardan relación alguna con los servicios propios de dichos Cuerpos. Por su carácter son esencialmente burocráticos y ajenos por completo á la

misión que les está encomendada. El desempeño de ésta no exige en los Cuerpos expresados la asimilación de empleos á todas las jerarquías del Ejército, hasta la de Coronel inclusive, de que hoy disfrutan, y si sólo la de Oficial, que basta para las funciones que deben ejercer en las unidades armadas y organismos, salvo en aquellos determinados casos en que por algún Centro hayan de utilizarse sus conocimientos técnicos ó profesionales en concepto de Asesores.

Por otra parte, la conveniencia de que todos los Profesores y Veterinarios reúnan las condiciones de aptitud física necesaria para el trabajo activo á que se han de consagrar, lo que sólo se obtiene con la proporción en las edades, aconseja también la reducción de clases en las categorías superiores.

Nada más sensible para el Ministro que suscribe que verse obligado á imponerla; pero cuando lo exigen así altos intereses, y los principios fundamentales para procurar una organización militar lo más perfecta posible, no caben vacilaciones, puesto que todos se hallan obligados á contribuir en beneficio de la Nación.

Sin embargo, como es equitativo conciliar, en lo que cabe, aquellos intereses con los individuales, proporcionando la tan recomendada interior satisfacción, ha estudiado el medio de lograrlo, procurando al personal de los Cuerpos de Equitación y Veterinaria algún beneficio que compense la reducción de categorías que se propone, beneficio que tienda á remunerar los servicios prestados y que presten las clases de los expresados Cuerpos.

Con tales fines, y fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado debidamente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los Cuerpos de Equitación y Veterinaria militar quedan suprimidas las clases de Subinspectores primero y segundo y Profesores Mayores en el primero, y las de Subinspectores primero y segundo y Veterinarios Mayores en el segundo, asimiladas en ambos á las de Coronel, Teniente Coronel y Comandante que por el art. 7.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército promulgada en 19 de Julio de 1889 se les asigna.

Art. 2.º En lo sucesivo, la carrera en el Cuerpo de Equitación terminará en la clase de Profesor primero, y en el de Veterinaria en Veterinario primero, conservándose en uno y otro las de segundos y terceros Profesores y Veterinarios, con las asimilaciones que la mencionada ley adicional les reconoce.

Art. 3.º Los que en la actualidad se hallen en posesión de los suprimidos empleos asimilados á Jefe, á que se refiere el artículo 1.º, se considerarán como á extinguir, no cubriéndose, por lo tanto, las vacantes que en ellas se produzcan, conservando todos los demás derechos que en la actualidad se les tiene reconocidos, y pudiendo desempeñar en comisión, mientras permanezcan en servicio activo, los destinos de inferior categoría que por el Ministerio de la Guerra se les confieran dentro de sus respectivos Cuerpos.

Art. 4.º Como recompensa á los años de servicio, se concede á los Profesores y Veterinarios primeros que cuenten diez años de efectividad, día por día, en sus empleos, un sobresueldo de 1.000 pesetas anuales, y otro de 500 por cada período de cinco años sobre los diez señalados para el primero, también de servicios efectivos; tendrán opción á los sobresueldos de 500 pesetas en las condiciones expresadas los que, con categoría asimilada á Teniente Coronel y Comandante, quedan hoy como personal á extinguir, en virtud de lo dispuesto en esta ley.

Dichos sobresueldos servirán como regulador para derechos pasivos.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo se conceda el ascenso á primer Teniente y Oficial segundo á los segundos Tenientes de Infantería y Caballería y Oficiales terceros de Administración militar, respectivamente, al cumplir los tres años de efectividad.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

El empleo de segundo Teniente en las Armas y Cuerpos en que los Oficiales ingresan con esta categoría, viene á ser en realidad la preparación para ejercer el de primer Teniente, pues ambas clases, según las Ordenanzas, desempeñan el mismo servicio. No es conveniente, por tanto, que permanezcan excesivo tiempo en la última jerarquía, ni hay razón para ello; y como en Artillería é Ingenieros obtienen aquel empleo dentro de las Academias respectivas, y continúan aún dos años sujetos al régimen escolar, para completar los co-

nocimientos especiales de su carrera, antes de ascender á primer Teniente, cree el Ministro que suscribe que un plazo de tres años para obtener este empleo los segundos Tenientes de las Armas y Cuerpos citados al principio, pudiera equivaler al de dos años en Artillería é Ingenieros.

Mas como el art. 8.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército preceptúa no se otorgue ascenso sin vacante, y de implantarse la innovación que se propone, habría casos en que no se pudiera cumplir esa prescripción, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los segundos Tenientes de Infantería y Caballería y los Oficiales terceros de Administración militar pertenecientes á las escalas activas, serán ascendidos á primeros Tenientes y Oficiales segundos respectivamente al cumplir tres años en su empleo, previa su declaración de aptitud.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma y tiempo en que deberán ascender los subalternos de las reservas especiales.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

La situación excepcional en que se encuentran los Oficiales de las reservas especiales de Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar para el ascenso á los empleos superiores inmediatos al de que actualmente se hallan en posesión, una vez que, por no existir escala en dichas reservas, carecerán de vacantes que adjudicarles, y, por lo tanto, y sin ellas, no puede tener aplicación lo dispuesto en el art. 8.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, aconseja la necesidad de una medida que permita satisfacer las aspiraciones legítimas de dichos Oficiales, quienes de otro modo permanecerían indefinidamente en sus actuales empleos, sin obtener ascenso alguno, mientras que lo lograrían sus compañeros de las reservas de Infantería y Caballería.

Parece lógico que con tal objeto se siga un procedimiento análogo al que señalaba la Real orden de 7 de Noviembre de 1889 para los Oficiales que ingresaron en el Cuerpo del tren, la cual estableció que seguirían en sus ascensos el orden que correspondiera á los sargentos que, habiendo cursado sus estudios en la Academia de Zamora, fuesen promovidos á Oficiales, y también, que por analogía se aplicase, en cierto modo, el criterio á que obedece el art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz, ó sea que sirva de base para la concesión de empleos superiores la fecha en que lo obtengan los individuos de escalas similares, que en el presente caso lo serán los de las de Infantería y Caballería, en la que estuviese más retrasado el ascenso.

Por tales razones, y á fin de que, llegado el caso, no sea óbice para la concesión del ascenso el precepto contenido en el art. 8.º de la referida ley adicional, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Sin embargo de lo prevenido en el art. 8.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, en las reservas especiales en que no haya más que subalternos, ascenderán éstos á los empleos superiores inmediatos cuando lo verifiquen los de los suyos en la escala de reserva retribuida más atrasada de Infantería ó Caballería.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley dividiendo el territorio de la Península en seis regiones militares, á cada una de las cuales corresponderá un Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

La división territorial militar, más que íntimamente enlazada con la organización del Ejército, es consecuencia necesaria de los elementos de que ésta dispone, dados los recursos que cada nación consagra al sostenimiento de su fuerza armada.

Tan evidente es el principio, que todos los países que gozan crédito militar por la importancia de sus medios de combate, el poderío de las armas, aparte de los éxitos gloriosos, lo deben al asiduo perfeccionamiento de aquella organización, elevando, á medida que los presupuestos lo consienten, el número y composición de sus grandes unidades.

Ahora bien; la formación de estas grandes unidades, sujeta como está á preceptos de universal observancia, determina fatalmente el número de regiones que han de constituir la división territorial.

Un Cuerpo de Ejército no es ni puede ser creación caprichosa, hija de conveniencias aisladas ni de intereses locales. Su efectivo lo imponen aquellos medios de acción ofensiva á que tiene que hacer frente en caso de guerra. Así como es absurdo oponer á un batallón dos compañías, y á una brigada un regimiento, de igual modo repugna, no ya á las reglas más elementales, sino al mero sentido común, llamar Cuerpo de Ejército á solitaria división, destinada á combatir, si la invasión sobreviene, contra unidades de igual nombre que por lo menos constaran de dos divisiones.

A su vez la región debe contener dentro del territorio que comprende todos los elementos indispensables, no sólo para que viva en ella un Cuerpo de Ejército en tiempo de paz, sino para su tránsito al pie de guerra, llegado el caso de una movilización y concentración de fuerzas. Entre esos elementos nadie puede negar que los esenciales son las unidades orgánicas de todas Armas que han de formar aquél. No se concibe, por tanto, en ningún país verdaderamente militar, la región sin su Cuerpo de Ejército, ni el Cuerpo de Ejército sin su región.

En nuestro Ejército no contamos actualmente con fuerzas que permitan organizar, con arreglo á las máximas en uso en todas partes, más que 12 divisiones; y siendo dos de éstas el número menor de las que deben entrar en la composición de un Cuerpo de Ejército, dedúcese claramente, por poco halagüeño que sea reconocerlo, que el número de estos últimos no puede exceder de seis.

Un ligero examen del territorio nacional, teniendo en cuenta la distribución imprescindible de nuestras fuerzas militares, indica sin esfuerzo de qué manera ha de dividirse aquél, para que dentro de cada región exista un Cuerpo de Ejército con sus elementos propios y en disposición constante de experimentar rápidamente el tránsito del pie de paz al de guerra.

De las regiones actuales sólo dos no cumplen con esa condición primordial. Todas las demás la satisfacen. Aquéllas, por ley indelible, están, pues, llamadas á desaparecer como tales regiones, si se quiere que nuestro Ejército sea una verdad en su conjunto y en el funcionamiento del complicado sistema de relación y enlace á que todo Ejército debe obedecer, para responder, en el momento supremo, á lo que el país tiene derecho á exigirle.

La quinta región con una sola división, y la octava región con otra, no tienen existencia racional, y ofrecen, ante las miradas de Europa, el espectáculo no visto en ningún otro pueblo de divisiones aisladas con Estados Mayores y mando superior que corresponden á un Cuerpo de Ejército; situación que pudimos sostener cuando las terribles desdichas de la patria no imponían el austero recogimiento á que deben entregarse las naciones que, como la nuestra, han de procurar su regeneración.

Nada en justicia, puede ni debe negarse á que la realidad se imponga en bien del Ejército y en bien de la patria misma, reconstituyendo organizaciones defectuosas y economizando las sumas que importan lujos verdaderamente anacrónicos para aplicarlos á lo útil y exigido por la defensa nacional. Y tanto menos se explicarían las dificultades para realizar reforma tan lógica, cuanto que, aparte de esos Estados Mayores innecesarios que han de desaparecer, las capitales á las cuales afecta la modificación no pierden ni un solo soldado, pues las guarniciones siguen inalterables en su composición y fuerza.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y previa la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El territorio de la Península se dividirá en seis Regiones militares, cada una de las cuales comprenderá las provincias siguientes:

Primera Región.—Madrid, Segovia, Avila, Salamanca, Cáceres, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara.

Segunda Región.—Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.

Tercera Región.—Valencia, Castellón de la Plana, Teruel, Cuenca, Albacete, Murcia y Alicante.

Cuarta Región.—Barcelona, Girona, Huesca, Zaragoza, Lérida y Tarragona.

Quinta Región.—Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria.

Sexta Región.—Valladolid, Palencia, León, Oviedo, Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense y Zamora.

A cada Región corresponderá un Cuerpo de Ejército, que

estará al mando de un Teniente general, con la denominación de Comandante en Jefe, el cual será asimismo Capitán general de la Región.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

El movimiento incesante y progresivo que en todos los organismos militares han determinado las modernas exigencias de la guerra, la compenetración mutua y necesaria que los distintos servicios tienen entre sí, y la precisión de armonizar los más similares, si no en su función aislada, en su objetivo fundamental, para llegar á una finalidad práctica de mayor utilidad al Estado, han sido, entre otras muchas, las razones más eficientes para establecer variaciones fundamentales en los organismos superiores del Ejército.

Estas justificadas reformas han de determinar necesariamente la supresión de algunos Centros consultivos que, si en el momento de su creación llenaron una verdadera necesidad, hoy carecen de elementos suficientes de existencia.

La Junta Consultiva de Guerra, á pesar de la variedad de asuntos que tiene encomendados, pierde la mayor parte de sus funciones asesoras desde el momento en que se constituye el Estado Mayor Central; otras de ellas encajan mejor dentro de organismos de carácter permanente, que ya ejercen función consultiva, principalmente en la aplicación é interpretación general ó casuística de determinados preceptos legales; y, por último, las restantes pueden incorporarse á las Secciones de este Ministerio, en la forma necesaria, según la índole de cada una de ellas, para que sean resueltas, ya de una manera inmediata, ó ya con el informe previo é indispensable de las Juntas facultativas adscritas á dichas Secciones, según los casos; suprimiendo ó acelerando trámites poco justificados, y resultando con ello mayor rapidez en el despacho de los asuntos, con ventaja para los servicios y sin detrimento del mejor acierto en las resoluciones.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se suprime la Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º Pasarán á ser de la competencia del Estado Mayor Central los asuntos en que entendía la citada Junta, relacionados con la organización y el servicio del Ejército, el régimen y administración de las tropas, aprovisionamiento, armamento, vestuario y equipo, alimentación, higiene, asistencia sanitaria, reglamentos tácticos, maniobras, campamentos, parques, defensas del Reino, Junta general de transportes, cuestiones científicas que se relacionen con los servicios militares, y, en general, todo asunto orgánico en que se considere conveniente su concurso.

Art. 3.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina será oído sobre la interpretación de las leyes que se promulguen por el Ministerio de la Guerra, y los reglamentos é instrucciones generales que se dicten para su aplicación, y en la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios militares á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento vigente de contratación. También corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina la clasificación para el ascenso reglamentario de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Art. 4.º Pasarán á este Ministerio, para su tramitación y resolución, los asuntos relativos á uniformes, instrucción, subsistencias, remonta, estudios de fortificación, material de guerra de todas clases, dotaciones, responsabilidad en asuntos técnicos y todos aquellos de carácter facultativo que no estén asignados al Estado Mayor Central.

Art. 5.º Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que prestan servicio en la referida Junta Consultiva de Guerra, pasarán á las situaciones de cuartel ó excedencia, según corresponda á su categoría.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando

los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados en sus diversas situaciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

A LAS CORTES

La necesidad de poder elegir un personal idóneo y de vocación decidida para las delicadas tareas del profesorado militar, obligó en un principio á conceder recompensas y gracias especiales, sustituidas luego, al variar la constitución del Ejército, por gratificaciones y cruces honoríficas.

Existiendo en la Oficialidad actualmente un nivel muy superior de cultura, y marcándose por momentos el deseo de instruirse y el afán de sobresalir, es evidente que, entre tantos elementos valiosos que ansían prestar su concurso á la obra de engrandecimiento de las instituciones militares, ha de ser fácil, sin ofrecer ventaja material alguna, el poder escoger un personal dotado de la ilustración y condiciones necesarias para que en los Centros docentes del Ejército reciba la juventud una esmerada educación científica y militar.

A semejanza de estas gratificaciones, que dentro de las Academias llegaron á hacerse extensivas á quienes, aun teniendo puesto en ellas, no ejercieron el Profesorado, se concedieron otras con cargo á los recursos destinados al material en las fábricas y Maestranzas, así como por el concepto de obras, todas las cuales considera llegado el caso de suprimirlas el Ministro que suscribe, porque ninguna razón las justifica en rigor de verdad.

El deseo de estimular el mando de las tropas en las unidades inferiores dió origen á las gratificaciones concedidas á los Capitanes de compañía, escuadrón y batería, remuneratorias de su mayor trabajo y responsabilidad, é inspiradas en el propósito de enaltecer su prestigio. También estas gratificaciones han ido desnaturalizándose, y se otorgan á quienes no prestan el servicio indicado dentro de los Cuerpos armados. No existiendo la causa que sirvió de fundamento para ellas, deben ser suprimidas, dejándolas limitadas á los casos para que fueron creadas.

Los Oficiales que se encuentren en situación de supernumerario, y que, por tanto, ningún servicio prestan al Ejército, no parece lógico que perciban el importe de sus cruces pensionadas, ni que el sueldo asignado á los Institutos montados lo disfruten los Oficiales pertenecientes á ellos, cuando no sirven en Cuerpo armado ó no sean reglamentariamente plazas montadas, porque en estos casos no es necesario el aumento que aquél supone, y que sólo está justificado por el mayor gasto que lleva consigo la índole especial del servicio á caballo.

No existiendo, al presente, razón alguna para mantener tales ventajas y sobresueldos, parece llegado el momento de suprimirlos; con lo que se lograrán en el presupuesto de la Guerra economías no despreciables que pueden dedicarse á otras atenciones de urgente necesidad.

Esa medida impone la conveniencia inmediata de fijar de un modo preciso los sueldos que han de corresponder á los Jefes y Oficiales en los distintos destinos ó situaciones en que puedan encontrarse, puesto que aquéllos deben estar en relación directa con la naturaleza y obligaciones propias de los cargos respectivos, siendo natural que las necesidades de los que sirven en activo, por ejemplo, se consideren superiores á las de los que desempeñan destinos que no obligan á la movilidad á que los primeros están sujetos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el adjunto proyecto, en el que se regulan y clasifican los devengos que ha de disfrutar la Oficialidad en las distintas situaciones en que pueda encontrarse.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los sueldos anuales que disfrutarán los Jefes y Oficiales y asimilados de las escalas activas de las diversas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, distintos, según se encuentren destinados en activo ó en depósitos de reserva, ó bien se hallen excedentes ó de remplazo, serán los que se señalan á continuación:

	Pesetas.
1.º—Sueldos en activo.	
Coroneles y asimilados.....	8.000
Tenientes Coroneles y asimilados.....	6.000
Comandantes y asimilados.....	5.100
Capitanes y asimilados.....	3.300
de institutos á pie.....	3.300
de institutos montados ó que reglamentariamente sean plazas montadas.....	3.900
Primeros Tenientes y asimilados.....	2.300
de institutos á pie.....	2.300
de institutos montados ó que reglamentariamente sean plazas montadas.....	2.450
Segundos Tenientes y asimilados.....	2.000
de institutos á pie.....	2.000
de institutos montados ó que reglamentariamente sean plazas montadas.....	2.150
Segundos Tenientes alumnos de las Academias militares.....	1.500
2.º—Sueldos en depósitos de reserva.	
Coroneles.....	6.750
Tenientes Coroneles.....	5.400

	Pesetas.
Comandantes.....	4.500
Capitanes de institutos á pie ó montados.....	2.700
Primeros Tenientes de institutos á pie ó montados.....	1.900
Segundos Tenientes de institutos á pie ó montados.....	1.620

3.º — Sueldos de los que se hallen excedentes.

Coroneles y asimilados.....	6.000
Tenientes Coroneles y asimilados.....	4.800
Comandantes y asimilados.....	4.000
Capitanes y asimilados, ya sean de institutos á pie ó montados.....	2.400
Primeros Tenientes y asimilados, ya sean de institutos á pie ó montados.....	1.800
Segundos Tenientes y asimilados, ya sean de institutos á pie ó montados.....	1.560

4.º — Sueldos de los que se encuentren de reemplazo.

Coroneles y asimilados.....	4.000
Tenientes Coroneles y asimilados.....	3.000
Comandantes y asimilados.....	2.550
Capitanes y asimilados, ya sean de institutos á pie ó montados.....	1.650
Primeros Tenientes y asimilados, ya sean de institutos á pie ó montados.....	1.150
Segundos Tenientes y asimilados, ya sean de institutos á pie ó montados.....	1.000

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales de los institutos de Guardia civil y Carabineros, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, seguirán percibiendo los sueldos que en la actualidad disfrutaban cuando se hallen prestando servicio activo.

Art. 3.º Para la aplicación del art. 1.º se tendrá presente:

1.º Se considerarán destinados en activo los Jefes y Oficiales y asimilados que no presten servicio en los depósitos de reserva, ni se encuentren excedentes ó de reemplazo.

2.º Tendrán derecho al sueldo de *excedencia* los de dichas clases que sobre de las plantillas asignadas á las distintas Armas, Cuerpos é institutos, y que deseen ser colocados cuando les corresponda.

3.º Disfrutarán del sueldo de *reemplazo* los que, excediendo también de las plantillas, no quieran ser colocados en concurrencia con los del grupo anterior, y los que voluntariamente prefieran estar en dicha situación de reemplazo, ó á ella se les obligue á pasar por disposición gubernativa.

4.º Los Jefes y Oficiales declarados de reemplazo á consecuencia de enfermedad, debidamente justificada, ó de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al sueldo de *excedencia* y de *activo* respectivamente.

5.º Los sueldos asignados á los Oficiales y asimilados de los institutos montados, incluso los de la Guardia civil y Carabineros destinados en activo, sólo se abonarán á los que presten servicio en ellos, ó á los que reglamentariamente sean plazas montadas, dejando de percibirlos aquéllos, y cobrando sólo los correspondientes á institutos á pie, cuando sirvan en otros destinos ó comisiones distintos de los Cuerpos armados.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales y asimilados en situación de *supernumerario*, no gozarán de sueldo alguno ni del abono de las pensiones de las cruces que posean ó se les puedan conceder, á excepción de las correspondientes á la de San Fernando.

El tiempo que residan en el extranjero se les descontará por completo para la antigüedad en sus empleos, abono de servicios y derechos pasivos.

Art. 5.º Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes primeros Jefes de Cuerpo armado, y los Capitanes con mando de compañía, escuadrón ó batería, tendrán una gratificación denominada de *armas*, importante 500 pesetas anuales para los primeros y 180 para los últimos.

Art. 6.º Los Capitanes y subalternos de las escalas activas de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos que cuenten doce años de efectividad en sus empleos continuarán disfrutando las gratificaciones que hoy tienen asignadas en concepto de *sobresueldo*, sin que éste sirva para aumentar sus derechos pasivos.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales y asimilados de las escalas de reserva retribuida del Ejército que estén en situación de *reserva* gozarán del sueldo indicado en el art. 1.º para los de la escala activa que se hallan excedentes.

Art. 8.º Quedan suprimidas las gratificaciones que en concepto de mando, ya sea de Cuerpo, compañía, escuadrón ó batería, de Profesorado, de industria militar en fábricas, parques, talleres, laboratorios, comisiones de experiencias y diversos establecimientos y de obras de Ingenieros, disfrutaban los Jefes y Oficiales y asimilados, aunque aquéllas se abonen con cargo al material.

Art. 9.º Para la declaración de derechos pasivos servirá, como sueldo regulador, el que se señala en el art. 1.º para los destinados en *activo*.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1800.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando caducado el derecho á los beneficios del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 de los Jefes y Oficiales de todas las Armas,

Cuerpos é Institutos del Ejército y asimilados que, sin hallarse en posesión de dichos beneficios, se encuentren en condiciones de legalizarlos en lo sucesivo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Á LAS CORTES

La ley sancionada en 25 de Julio de 1891, que determina los sueldos y gratificaciones que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, previene, en su art. 1.º, que al personal de dichas clases que reúna las condiciones exigidas por el 3.º transitorio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890, se le abonen los sueldos que en el mismo se señalan.

Este último precepto concedió el derecho á percibir el sueldo del empleo superior, hasta su ascenso al mismo en sus respectivos Cuerpos, á todo Jefe ú Oficial de los de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares que, contando dos años de efectividad en sus empleos, y que, por consecuencia de grados ó empleos personales, tengan la misma ó mayor antigüedad que el último de su graduación ascendido en las Armas generales en que esté más retrasado el ascenso.

Varias han sido las disposiciones posteriores á dicha concesión que han ampliado este derecho, haciéndolo extensivo á otros cuerpos y aun modificando las condiciones necesarias para obtenerlo, y que han tendido á nivelar los sueldos de todas las clases de los diferentes Cuerpos entre sí; pero como el tiempo transcurrido desde la concesión ha producido la amortización de los empleos personales y grados que antiguamente se disfrutaban, y como, por otra parte, los ascensos en las Armas de Infantería y Caballería que regulaban este abono han venido retrasándose por el excedente producido á consecuencia de las últimas campañas coloniales, se considera llegado el caso de que, respetando los derechos de los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutando los beneficios de esta concesión, se den por caducados los de aquellos que, sin tenerlos aún legitimados, estén en condiciones de legalizarlos con el transcurso del tiempo, medida que redundará en beneficio del Erario público con la economía que para lo sucesivo proporcione.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado debidamente por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara caducado el derecho á los beneficios del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, de los Jefes y Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y sus asimilados que, sin hallarse en posesión de aquéllos á la promulgación de esta ley, se encuentren en condiciones de legalizarlos, no pudiendo tampoco adquirirse este derecho en lo sucesivo.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley señalando á los cabos y soldados del Ejército 5 céntimos de peseta diarios para atender á la mejora de rancho.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos:

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Á LAS CORTES

La alimentación de las tropas ha sido siempre objeto de preferente atención por parte del Gobierno; pero la carestía cada vez más creciente de los artículos de consumo hace indispensable, para la buena nutrición del soldado, aumentar prudencialmente la cantidad que á dicho objeto se dedica de la que constituye su haber, atendiendo así á necesidad tan importante.

En su virtud, el Ministro que suscribe estima indispensable que se señalen 5 céntimos de peseta diarios por cada plaza de cabo y soldado del Ejército, que se destinarán á la mejora de rancho, y autorizado previamente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se señalan 5 céntimos de peseta diarios á los cabos y soldados del Ejército, que se destinarán á la mejora de rancho, y cuyo abono se efectuará con sujeción al número de plazas presentes en revista de cada unidad orgánica.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—ARSENIO LINARES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oída la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas, que figura en el cap. 5.º, art. 3.º, de la sección 7.ª bis, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», del presupuesto vigente, quedará constituido en la siguiente forma:

1 Consejero de Minas, Presidente, Jefe superior de Administración.....	12.500
4 Idem, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas.....	40.000
5 Inspectores generales, Jefes de Administración de segunda clase, á 8.750 pesetas.....	43.750
16 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración de tercera, á 7.500 pesetas.....	120.000
28 Idem id. de segunda, Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500 pesetas.....	182.000
22 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	132.000
20 Idem primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	100.000
20 Idem primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	80.000
15 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500 pesetas.....	52.500
38 Idem segundos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000 pesetas.....	114.000
TOTAL.....	876.750

Art. 2.º En el mismo capítulo y artículo se sustituirá la sección que figura con el título de «Junta superior facultativa de Minería», por la de «Consejo de Minería», con la siguiente planta de personal.

1 Escribiente mayor, Oficial de cuarta clase...	2.000
1 Escribiente Delineante, Aspirante de primera.	1.250
1 Conserje.....	2.000
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
TOTAL.....	7.500

Art. 3.º Para la Inspección general de Minería que se crea con Ingenieros que tienen sus haberes en la plantilla general del Cuerpo se asigna el siguiente personal auxiliar:

1 Escribiente, Oficial de quinta clase.....	1.500
1 Idem, Aspirante de segunda.....	1.000
TOTAL.....	2.500

Art. 4.º Queda suprimido el crédito que para el Negociado de Minas del Ministerio figura en el repetido capítulo 5.º, art. 3.º de la Sección 7.ª bis del presupuesto de gastos vigente.

Art. 5.º Se anula el crédito de 1.750 pesetas en el referido cap. 5.º, art. 3.º, de la Sección 7.ª bis del presupuesto corriente, que es la diferencia entre las 2.500 que se aumentan para la Inspección general de Minería y las 4.250 pesetas de la economía que se obtiene por la modificación de servicios á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º

Art. 6.º Creado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un Negociado de campos de experimentación y demostración, estaciones olivíferas y demás servicios análogos, cuyo Jefe tendrá la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, con 6.500 pesetas de sueldo, se reduce la misma suma del crédito de 30.000 que figura en el servicio general agronómico del cap. 6.º, art. 2.º, del referido presupuesto, para «Creación y sostenimiento de una estación enológica y una Escuela de olivicultura».

Art. 7.º Los créditos de 25.000 pesetas cada uno que figuran en el cap. 8.º, art. 2.º, de la propia Sección, se refunden en uno solo de 50.000 pesetas, «Para

adquisición de papel, impresos y encuadernación de presupuestos y balances generales de gastos, anuarios de estadística, legislación de obras públicas, suscripciones y adquisición de libros de administración y contabilidad é impresos de todas clases de la documentación de obras públicas».

Art. 8.º Los conceptos que figuran en el cap. 9.º, artículo 1.º, del presupuesto del Ministerio citado, «Obras por contrata en curso de ejecución» y «Saldos de liquidaciones», con los créditos de 12.700.000 pesetas y 300.000 pesetas respectivamente, se refunden en un solo concepto con el título de «Obras por contrata en curso de ejecución y saldos de liquidaciones» con el crédito de 13.000.000 de pesetas.

Art. 9.º Los conceptos comprendidos en el cap. 12, artículo 2.º, de la misma Sección del presupuesto, para «Conservación y reparación de los edificios de faros y reposición de moblaje», y para «Combustible y efectos para el alumbrado», con los créditos de 50.000 y 363.500 pesetas respectivamente, se reemplazarán por uno solo titulado, «Para atender á los gastos de combustible y efectos para el alumbrado, conservación y reparación de los edificios y reposición de moblaje», con el crédito de 410.000 pesetas, anulándose el sobrante que resulta de 3.500.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Sevilla:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 23 de Diciembre de 1900 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Barcelona:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 23 de Diciembre de 1900 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al pueblo de Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la relación propuesta que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del corriente mes, á favor del Jefe, Oficiales y prácticos de voluntarios movilizados, que da principio con el Comandante D. Miguel Díaz Alvarez y termina con el práctico de primera D. Agustín Montilla y Medina, los cuales se hallan comprendidos en el segundo grupo á que se refiere el art. 2.º de la ley de 11 de Abril último (C. L., número 88), publicada en la GACETA DE MADRID del 15 del mismo mes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que los interesados causen alta, á partir del 1.º de Diciembre próximo, en las nóminas de reemplazo de los distritos en que residen, á fin de que se les reclame y abone en ellos, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente, el tercio del sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, interin se les concede el retiro ó pensión que por clasificación les corresponda; debiendo cesar, en fin del corriente mes, en el percibo de los demás devengos que hasta ahora se les vinieren acreditando, en armonía con lo prevenido en el art. 8.º de la referida ley y 4.º de la Real orden circular de 17 del propio mes (D. O., núm. 84), publicándose la relación en la GACETA DE MADRID, á fin de evitar abono de haberes duplicados, según previene el citado art. 8.º de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1900.

LINARES

Sr. Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

Relación que se cita.

CUERPOS Á QUE PERTENECIERON	CLASES	NOMBRES	RESIDENCIA	
			PUEBLO	PROVINCIA
Batallón Cazadores voluntarios de la Habana.....	Comandante.....	D. Miguel Díaz Alvarez.....	Madrid.....	Madrid.
Regimiento Caballería voluntarios de Pinar del Río.....	Capitán.....	Francisco Gutiérrez Balmori.....	Gijón.....	Oviedo.
Idem de Guanajay.....	Idem.....	Manuel Cuetara Mendoza.....	Noriega.....	Idem.
Batallón Cazadores voluntarios de la Habana.....	Primer Teniente.....	José Escobar González.....	Antequera.....	Málaga.
Tercer escuadrón del regimiento voluntarios Chapelgorris de Guamutas.....	Idem.....	Manuel Porras Castrillo.....	Madrid.....	Madrid.
Tercer tercio de guerrillas de Cuba.....	Idem.....	José Medina Puig.....	Ibiza.....	Baleares.
Sexto idem.....	Idem.....	Gustavo Carrasco Cirer.....	Alicante.....	Alicante.
Regimiento Caballería voluntarios movilizados de Camajuani.....	Idem.....	José Ruiz Isla.....	Colunga.....	Oviedo.
Cuarto batallón Cazadores voluntarios de la Habana.....	Idem.....	Antonio Fernández Suárez.....	Luarca.....	Idem.
Batallón Infantería de Luzón, núm. 3, Alfonso XIII y guerrilla de Santa Clara.....	Práctico de primera.....	Antonio Pérez Medina Prendes.....	Madrid.....	Madrid.
A varias columnas en Filipinas.....	Idem.....	Agustín Montilla Medina.....	Idem.....	Idem.

Madrid 27 de Noviembre de 1900.—LINARES.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material en la Real orden siguiente, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que el plazo de un mes concedido por la regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre último á los perceptores de Clases pasivas procedentes de Ultramar para la presentación del certificado á que se refiere dicha regla, se entienda prorrogado por otro mes, que vencerá en 28 de Diciembre próximo, debiendo ser baja en la nómina de Enero los que no hayan cumplido con dicho requisito, en armonía con lo que preceptúa la disposición 9.ª de dicha Real orden para los residentes en la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos es siempre obligación inexcusable de los ciudadanos; pero generalmente en el propio interés individual y en los derechos que en ella se reconocen está la más firme y eficaz garantía de su respeto y observancia.

Sólo cuando estas leyes son de carácter administrativo y miran á un alto fin social, bien sea de orden moral ó simplemente fisiológico, ó de uno y otro á la vez, incumbe de un modo especialísimo á la Administración el velar por que se cumpla con exactitud el precepto legislativo y no se eluda bajo falsas apariencias de legalidad aquello que, por ser de interés de la comunidad, no lo es en particular de ninguno de sus miembros, aunque á todos alcancen en definitiva los provechos de su aplicación ó los perjuicios de su inobservancia. Tal sucede con las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de este año y de su reglamento, que por su doble fundamento ético-fisiológico importa á la sociedad en general, representada por el Poder público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatención de las Autoridades y la indiferen-

cia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y en algunas localidades se infringen los preceptos del art. 6.º de la referida ley y el 10 de su reglamento bajo pretextos artificiosos de fines artísticos ó literarios, que en realidad no son sino disfraz del lucro y de la explotación de que son víctimas infelices menores adscritos á Compañías teatrales y gimnásticas y cuadrillas de toreros, con perjuicio de su desarrollo físico y facultades intelectuales y de su educación moral las más de las veces;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que se llame la atención de V. S. acerca de la necesidad de velar constante y cuidadosamente por la exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de este año y 10 del reglamento de 13 del actual, no consentiendo la formación y funcionamiento de compañías en las que figuren menores de diez y seis años, destinados á trabajos de agilidad, fuerza ó dislocación, ó á cualquiera otro espectáculo público, aunque revista el trabajo carácter literario ó artístico; á cuyo efecto no deberá V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Director acredite previamente que entre los artistas de su Compañía no los hay menores de diez y seis años; entendiéndose que las disposiciones de la ley sólo ha-

cen referencia á las Compañías ó Sociedades constituidas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sres. Gobernadores civiles de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Agosto y 19 y 20 de Septiembre últimos, y en las Reales órdenes de 12 de Agosto y 28 de Septiembre pasados, referentes á la reorganizacion de las enseñanzas de la Facultad de Ciencias: vistas las propuestas formuladas por los respectivos Claustros y de acuerdo con lo informado por la Sección 3.^a del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^a La distribución de las asignaturas en las Facultades de Ciencias de las Universidades de distrito, será la que sigue:

Universidad de Barcelona.

Sección de Ciencias exactas.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Miguel Marzal y Bertomeu.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Santiago Mundi y Giró, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, vacante.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Miguel Marzal y Bertomeu, Catedrático numerario.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Santiago Mundi y Giró.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Lozano y Ponce de León.

TERCER AÑO

Elementos de Cálculo infinitesimal, diaria, Catedrático numerario D. Lauro Clariana y Ricart.

Cosmografía y Física del Globo, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Ignacio Tarazona y Blanch.

Geometría de la posición, cinco lecciones semanales, acumulada á D. José Domenech y Estapá, Catedrático numerario.

CUARTO AÑO

Mecánica racional, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Fontseré y Riba.

Geometría descriptiva, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. José Domenech y Estapá.

Astronomía esférica y Geodesia, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Ignacio Tarazona y Blanch.

Sección de Ciencias Físicas.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Miguel Marzal y Bertomeu.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Santiago Mundi y Giró, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, vacante.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Miguel Marzal y Bertomeu, Catedrático numerario.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Santiago Mundi y Giró.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Lozano y Ponce de León.

TERCER AÑO

Elementos de cálculo infinitesimal, diaria, Catedrático numerario D. Lauro Clariana y Ricart.

Cosmografía y Física del Globo, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Ignacio Tarazona y Blanch.

Acústica y Óptica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Moisés Nacente y González.

CUARTO AÑO

Mecánica racional, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Fontseré y Riba.

Termología, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Eduardo Lozano y Ponce de León, Catedrático numerario.

Electricidad y Magnetismo, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Moisés Nacente y González, Catedrático numerario.

Sección de Ciencias Químicas.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Miguel Marzal y Bertomeu.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Santiago Mundi y Giró, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, vacante.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. Odón de Buen y del Cos.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Miguel Marzal y Bertomeu, Catedrático numerario.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Santiago Mundi y Giró.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Lozano y Ponce de León.

Cristalografía, alterna, acumulada á D. Odón de Buen y del Cos, Catedrático numerario.

TERCER AÑO

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. Odón de Buen y del Cos, Catedrático numerario.

Elementos de Cálculo infinitesimal, diaria, Catedrático numerario D. Lauro Clariana y Ricart.

Química inorgánica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eugenio Mascareñas y Hernández.

CUARTO AÑO

Cosmografía y Física del Globo, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Ignacio Tarazona y Blanch.

Química orgánica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Miguel Bonet y Amigó.

Análisis químico general, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Eugenio Mascareñas y Hernández, Catedrático numerario.

Universidad de Granada.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, vacante.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Juan A. Tercedor y Díaz, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. José Alonso y Fernández.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. Pascual Nacher y Vilar.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, acumulada á la de primer curso.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Juan A. Tercedor y Díaz.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Juan A. Izquierdo y Gómez.

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. Pascual Nacher y Vilar, Catedrático numerario.

Universidad de Oviedo.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Enrique Fernández Echavarría.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. José Mur y Ainsa, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Enrique Urios y Gras.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. José Rioja y Martín.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Enrique Fernández Echavarría, Catedrático numerario.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. José Mur y Ainsa.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Antonio Aparicio y Soriano.

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. José Rioja y Martín, Catedrático numerario.

Universidad de Santiago.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Ramón Gil Villanueva.

Química general, cinco lecciones semanales, vacante.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. Antonio Vila y Nadal.

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. Antonio Vila y Nadal, Catedrático numerario.

Universidad de Sevilla.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Enrique Ruiz Díaz.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Juan J. Camacho y Sanjurjo, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Federico Relimpio y Ortega.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. Serafin Sanz y Agud.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, acumulada á D. Enrique Ruiz Díaz, Catedrático numerario.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Juan J. Camacho y Sanjurjo.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Luis Abaurrea y Cuadrado.

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. Serafin Sanz y Agud, Catedrático numerario.

Universidad de Valencia.

Sección de Ciencias Químicas.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Elías Hernández y Pérez.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Angel Berenguer y Ballester, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Julián López Chavarrí.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Bosca y Casanoves.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Elías Hernández y Pérez.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Angel Berenguer y Ballester.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Carlos Pastor y Mompí.

Cristalografía, alterna, acumulada á D. Eduardo Bosca y Casanoves, Catedrático numerario.

TERCER AÑO

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. Eduardo Bosca y Casanoves, Catedrático numerario.

Elementos de cálculo infinitesimal, diaria, acumulada á D. Juan Codoñer y Blat, Catedrático numerario.

Química inorgánica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Francisco Castell y Miralles.

CUARTO AÑO

Cosmografía y Física del Globo, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Juan Codoñer y Blat.

Química orgánica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Felipe Lavilla y Lloréns.

Análisis químico general, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Felipe Lavilla y Lloréns, Catedrático numerario.

Universidad de Valladolid.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Luis González Frades.

Química general, cinco lecciones semanales, vacante.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. Emiliano Rodríguez Risueño.

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. Emiliano Rodríguez Risueño.

Dirección de la Estación de Biología marítima de Santander, D. Augusto González de Linares, Catedrático numerario.

Universidad de Zaragoza.

Sección de Ciencias exactas.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. José Rius y Casas.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Graciano Silván González, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Simón Vila y Vendrell.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales, acumulada á D. José Rius y Casas, Catedrático numerario.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Graciano Silván y González.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Alcobé y Arenas.

TERCER AÑO

Elementos de Cálculo infinitesimal, diaria, Catedrático numerario D. Zoel García Galdeano.

Cosmografía y Física del Globo, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Gabriel Galán y Ruiz.

Geometría de la posición, cinco lecciones semanales, acumulada al de Geometría descriptiva.

CUARTO AÑO

Mecánica racional, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. José Ruiz Castizo.

Geometría descriptiva, cinco lecciones semanales, vacante.

Astronomía esférica y Geodesia, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Gabriel Galán y Ruiz.

Sección de Ciencias químicas.

PRIMER AÑO

Análisis matemático, primer curso, Catedrático numerario D. José Rius y Casas.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Graciano Silván y González, Catedrático numerario.

Química general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Simón Vila y Vendrell.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales, Catedrático numerario D. Félix Gila y Fidalgo.

SEGUNDO AÑO

Análisis matemático, segundo curso, acumulada á D. José Rius y Casas, Catedrático numerario.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Graciano Silván y González.

Física general, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Eduardo Alcobé y Arenas.

Cristalografía alterna, acumulada á D. Félix Gila y Fidalgo, Catedrático numerario.

TERCER AÑO

Zoología general, cuatro lecciones semanales, acumulada á D. Félix Gila y Fidalgo, Catedrático numerario.

Elementos de Cálculo infinitesimal, diaria, Catedrático numerario D. Zoel García Galdeano.

Química inorgánica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Paulino Savirón y Caravantes.

CUARTO AÑO

Cosmografía y Física del Globo, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Gabriel Galán y Ruiz, Catedrático numerario.

Química orgánica, cinco lecciones semanales, Catedrático numerario D. Gonzalo Calamita y Alvarez.

Análisis químico general, cinco lecciones semanales, acumulada á D. Paulino Savirón y Caravantes.

2.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades de distrito para que comuniquen á los interesados todas las variaciones del personal facultativo contenidas en esta Real orden y las hagan constar en sus respectivos títulos administrativos.

3.º Las cátedras que se dan en cinco lecciones semanales con prácticas y facultad en el Profesor para utilizar el día restante, se considerarán como diarias para los efectos de la acumulación, así como las de cuatro lecciones semanales con una práctica de dos horas y media de duración y obligación de hacer excursiones.

4.º Las cantidades recaudadas por las cuotas en metálico satisfechas por los alumnos al matricularse en las asignaturas de carácter práctico, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último, se invertirán en la adquisición y reposición del material científico de las respectivas cátedras y en atender á los gastos que exijan las prácticas de las mismas, correspondiendo á los Profesores proponer su inversión, y á los Decanos administrar estos fondos, así como la parte de los derechos de examen de ingreso destinada á material científico, cuya inversión justificarán al finalizar el curso en la forma establecida para la de las cantidades destinadas á material científico.

5.º Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Agosto del corriente año y organizar el personal gratuito que ha de contribuir al mejor desempeño de las prácticas en aquellas asignaturas en que constituyen lecciones especiales, se abrirá una convocatoria á principio del curso, que se anunciará en el tablón de edictos correspondiente por el Decano de la Facultad de Ciencias de cada Universidad, para que en el término de quince días se inscriban en las listas que se llevarán en la Secretaría de la Facultad los que, reuniendo las condiciones que en el expresado artículo se exigen, deseen formar parte del personal gratuito á que se hace referencia en el mismo, exponiendo sus méritos y servicios si los tuvieren. Una vez expirado el plazo de la convocatoria, el Decano, de acuerdo con los Profesores de las respectivas asignaturas, elegirá los concurrentes que se juzguen necesarios para cada una de aquéllas, en vista del número de alumnos matriculados, atendiendo para esta elección al orden de preferencia establecido en el expresado art. 7.º, y dentro de los grupos en él señalados á los méritos y servicios que hubiesen alegado los interesados, los cuales recibirán un nombramiento firmado por el Decano, en el que conste su cualidad de *encargados* del curso práctico en la asignatura á que queden adscritos; y terminado el curso tendrán derecho á que por el Secretario de la Facultad se les expida copia del informe que acerca de las condiciones de aptitud, asiduidad é inteligencia con que hubiesen desempeñado el cargo quedan obligados á dar los Catedráticos de las asignaturas de que se trata. Si el número de los concurrentes no alcanza á satisfacer las necesidades del servicio, los Decanos utilizarán los de los alumnos que quisieren coadyuvar al mejor resultado de las enseñanzas prácticas. El personal así organizado se distribuirá entre los grupos que se hubiesen formado con los alumnos para dirigirles en las prácticas, conforme á las instrucciones que recibirán previamente de los Auxiliares y bajo la dirección de éstos y del Catedrático de la asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Oviedo se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en San Román de Candamo, Carreña, Barzana de Quirós, Santa Eulalia de Cabranes, Pola de Lena, Rivadesella, Soto de Luiña, Grandas de Salime, Mieres, Villaviciosa (por jubilación de D. Francisco del Valle), y San Martín de la Plaza de Teverga, que corresponden á los distritos notariales de Pravia, Llanes, Pola de Lena, Infesto, Pola de Lena, Cangas de Onís, Pravia, Castropol, Pola de Lena, Villaviciosa y Belmonte, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas

á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que soliciten la de Villaviciosa que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 750 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 27 de Noviembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Monóvar, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

Debiendo ser provistos los Registros de la propiedad de cuarta clase de Grandas de Salime, con fianza de 1.000 pesetas, y de Ceuta, con 1.000, en individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros, por el orden que han sido numerados por el Tribunal censor, según lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 262 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; esta Dirección general ha acordado conceder por equidad á los Aspirantes que tienen los números 75 y 76 un plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que dentro de él puedan manifestar por escrito en el Negociado respectivo el orden de preferencia entre los indicados Registros, á fin de que se tenga en cuenta al hacer la propuesta para los nombramientos; en la inteligencia de que el Aspirante comprendido en dichos números que no haga manifestación alguna, será propuesto, aunque no lo solicite, para el Registro que quede después de satisfechos los deseos del que lo hubiere dado á conocer en la forma indicada; advirtiéndoles que, con arreglo al último párrafo del citado artículo, si no prestasen fianza ó no se presentasen á tomar posesión dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncian y perderán el derecho adquirido por la oposición.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES Depósito Hidrográfico.

GRUPO 170—23 DE NOVIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Buque sumergido delante de Júpiter Inlet (Florida).

(Notice to Mariners, núm. 41/1.158, Washington, 1900.)

Núm. 913, 1900.—Según aviso del Comandante del crucero norteamericano *Bancroft* este buque pasó el 19 de Septiembre de 1900 á 1/2 milla por la parte de tierra de la situación asignada á un buque sumergido delante de Júpiter Inlet.

El palo emergente que debía indicar la situación de estos restos no era visible ni había otros indicios que los señalasen.

Situación aproximada: 26° 51' 0" N. por 73° 49' 40" W.

Carta núm. 227 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

Funcionamiento irregular de la luz del cabo de San Antonio.

(Notice to Mariners, núm. 41/1.160, Washington, 1900.)

Núm. 914, 1900.—Según aviso del Capitán del vapor inglés *Sibun*, la luz del cabo de San Antonio, en lugar de presentar un destello blanco cada 30 segundos, apareció fija blanca desde media noche hasta las cinco de la madrugada del 24 de Septiembre de 1900.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 52.

Carta núm. 98 de la sección IX.

MAR BÁLTICO

Suecia (costa E.)

Cambio de carácter de la luz posterior de Hafringe.

(Avis aux Navigateurs, núm. 304/1.200, Paris, 1900.)

Núm. 915, 1900.—La luz posterior de Hafringe, hasta ahora fija blanca, visible desde todo el horizonte, es actualmente fija, con un sector rojo y un sector blanco. Ilumina con luz:

Fija blanca: del N. 7º W. al N. 78º W. por el N., el E., el S. y el W. (289º).

Fija roja: del N. 78º W. al N. 7º W. (71º).

Situación aproximada: 58º 36' 15" N. por 23º 31' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 146.

Carta núm. 799 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Grecia.

Datos sobre un muelle en construcción y sobre las luces del puerto de Patras.

(Notice to Mariners, núm. 688, Londres, 1900.)

Núm. 916, 1900.—Según informe del Cónsul de Inglaterra con fecha 3 de Octubre de 1900, se está construyendo en la parte N. E. del puerto de Patras un nuevo muelle de 60 m. de ancho, dirigido al N. 78º W. á partir de tierra, en una longitud de unos 140 m.

Se ha encendido una luz verde en el centro de la cabeza de

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DÉPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
5	1	6	5	5	10	2	2	4	5	3	8	1	4	5	2	2	4	1	3	4	1	3	4	2	3	5	5	7	12	1	1	2	25	31	56			

Madrid 25 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

Dirección general de Administración.

Renunciado por D. Rafael Valverde y Cubero el cargo de Contador de fondos municipales de Cabra (Córdoba), se anuncia concurso para proveerlo por término de treinta días hábiles, durante los cuales podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que lo deseen solicitar y reunan condiciones legales para su desempeño, que justificarán con la documentación prevenida al efecto.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Luis Espada.

Vacante por fallecimiento de D. Joaquín Muñoz Cerón el cargo de Contador de fondos provinciales de Cáceres, se anuncia concurso para proveerlo por término de treinta días hábiles, durante los cuales podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que lo deseen solicitar y reunan condiciones legales para su desempeño, que justificarán con la documentación prevenida al efecto.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Luis Espada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Salamanca a la Alberguería, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de contrata es de 12.563 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Salamanca a la Alberguería, provincia de Salamanca, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de contrata es de 10.480 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y

Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Salamanca, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Salamanca al Muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de contrata es de 13.284 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio citado, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Salamanca al Muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Gibralfón a Ayamonte, provincia de Huelva, cuyo presupuesto de contrata es de 144.156 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Gibralfón a Ayamonte, provincia de Huelva, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Septiembre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Pedro Muñoz al Tomelloso, provincia de Ciudad Real, cuyo presupuesto de contrata es de 22.303 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Pedro Muñoz al Tomelloso, provincia de Ciudad Real, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Peñas Pardas á Salaya, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 220.425.90 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Peñas Pardas á Salaya, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos del Obispado de Lérida.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, se ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas dominicas de Benabarre, importante la cantidad de 3.716 pesetas con 35 céntimos, cuya obra deberá hacerse en el preciso plazo de cinco meses, á contar desde el día que comiencen los trabajos, lo que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta.

La licitación se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1876, ante esta Junta diocesana, y hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del 5 por 100 en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 21 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene esta instrucción.

Lérida 24 de Noviembre de 1900.—El Presidente de la Junta, José, Obispo de Lérida.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Noviembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas dominicas de Benabarre, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de tuberías de plomo para los ramos de Fontanería, Alcantarillas y Parque y Jardines hasta el 31 de Diciembre de 1902, con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras encomendadas al ramo de Fontanería Alcantarillas y el de Parque y Jardines de la villa de Madrid de tuberías de plomo de diferentes diámetros y espesores, las cuales viene obligado el contratista á entregarlas en el punto de obra que se le designe, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella; pero sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.ª La duración de esta contrata será desde el día en que se haya constituido la fianza definitivamente hasta el 31 de Diciembre del año 1902, y á los quince días de dicha constitución de fianza deberá el contratista empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.ª El presente contrato se basará en el precio tipo que se detalla en el cuadro que acompaña á este pliego, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por las Direcciones facultativas, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

En el precio unitario que se acompaña al presente pliego van incluidos todos los tantos por ciento aplicables á las subastas por beneficio industrial, gastos de administración, imprevistos é interés del dinero adelantado.

4.ª Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de este contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro podrá elevarse á unas 46.000 pesetas.

5.ª Las tuberías serán fundidas, y su plomo de buena calidad y con un espesor uniforme en toda su longitud, no admitiéndose el que sea agrio ó presente en el tubo agujeros, poros, estrías ó ranuras, ni cuerpos extraños que lo impurifiquen.

6.ª Los pedidos se harán por escrito al contratista por las Direcciones facultativas de los ramos y con el V.º B.º del señor Alcalde Presidente.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales que se necesiten, los puntos donde se ha de verificar la entrega y el plazo en que ésta ha de tener lugar, teniendo en cuenta la cantidad é importancia de ésta.

7.ª El reconocimiento y recepción de los materiales se hará en el punto de entrega por los Directores facultativos de los ramos ó el empleado ó empleados que se designen por éstos, comprobándose las condiciones de los materiales y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma que se estime conveniente, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible y desechándose lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego. Los materiales desechados deberán retirarse en el término de veinticuatro horas, y si así no lo verificase el contratista, quedarán de propiedad de la Villa, sin ser de abono para el contratista, el que no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase.

8.ª Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, ó el que presente no reuna las condiciones marcadas en este pliego, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta de los Directores facultativos, podrá imponer una multa al contratista de 20 á 30 pesetas por cada día de retraso. Incurriendo el contratista en 15 faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con cuantas consecuencias marca el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900 para los casos de incumplimiento del mismo.

9.ª Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrán adquirirse por administración los materiales que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato.

10. El contratista queda sujeto en esta contrata al Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

11. Los materiales se abonarán al peso, aplicando el precio tipo, deduciendo la baja ó mejora en el remate si la hubiere.

El precio tipo para la subasta será el que figura en el cuadro adjunto que forma parte integrante de estas condiciones.

12. Al final de cada mes se hará por los Directores facultativos de los ramos la liquidación de los materiales facilitados por el contratista, y aplicando el precio á que haya quedado la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo.

13. El importe de los materiales suministrados por el contratista se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales que expedirán el Sr. Arquitecto Director facultativo del ramo de Fontanería Alcantarillas y el Sr. Ingeniero Director de Parques y Jardines, con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, y a cuyas certificaciones se acompañará las relaciones valoradas de que se habla en la condición anterior.

14. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará al precio tipo consignado en el cuadro que figura al final de este pliego, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la

letra, si no se hiciese baja, «por el precio tipo», y si se hiciese, «con la baja de tanto por ciento (en letra) en el precio tipo», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

15. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

16. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción establecidos por el Excmo. Ayuntamiento; advirtiendo que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de escritura, copias y demás que origine este contrato.

17. El contratista viene obligado á hacerse entrega del material viejo que se le entregue y á que se refiera esta contrata, entregando en sustitución del plomo viejo de todas clases, tubería nueva de las dimensiones que se le pidan. En este cambio se guardará la siguiente proporción.

El plomo nuevo que entregue el contratista representará en peso el 55 por 100 del viejo que á cuenta se le entregue.

18. Si el servicio de las obras de los ramos de Fontanería, Alcantarillas y Parques y Jardines necesitaran algún otro material de plomo, pero que no figura en el contrato, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijándose su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el Director facultativo del ramo correspondiente y recayendo la aprobación de la Superioridad.

19. El contratista suministrará los materiales que se le pidan con destino al servicio de obras del Ensanche á los mismos precios á que resulte adjudicada esta subasta.

Cuadro de precios tipos que servirá de base para contratar en pública subasta el material de tuberías de plomo necesarias para las obras de dichos ramos.

CLASE Y UNIDADES DE OBRA	PRECIO TIPO
--------------------------	-------------

Kilogramos de tubería de plomo de todos diámetros y espesores, sesenta y tres céntimos de peseta....	0.63
--	------

Madrid 15 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Director, P. A., el Ingeniero Ayudante, J. González Esteban.—El Arquitecto Director, E. M. de la Torre.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 31 de Diciembre de 1900, á las cuatro de la tarde, en la primera Casa Consistorial, (plaza de la Villa, 5), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios consistoriales.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899, cuyos pliegos cerrados, previa diligencia del expresado Registro, serán depositados en un buzón especial existente en dicha oficina y se abrirán en el acto del remate. A dichos efectos, y con la antelación debida, el Jefe del mencionado Registro presentará á la Mesa certificativa expresiva del número de pliegos que para esta subasta hubiesen sido presentados, entregando también éstos al Sr. Presidente, y en el caso de no conservar ninguno, presentará en igual forma á la Mesa la correspondiente certificación, haciendo constar dicho extremo.

5.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

6.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

7.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones, entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

8.ª El precio tipo para esta subasta será el que se consigna en el cuadro de precios unido al expediente, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el actual ejercicio y presupuestos para los años sucesivos.

9.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 2.300 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito.

to del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado, como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 4.600 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 9.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

12.ª Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente, y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y Don Gregorio Campuzano.

Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será detenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

13.ª El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

14.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concuerda al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 24 de la repetida instrucción.

20.ª Terminado el contrato, y previa certificación de los Sres. Ingeniero del Parque y Arquitecto de Fontanería, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21.ª Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse, en los diez primeros días siguientes á su anuncio, en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Madrid 22 de Octubre de 1900. — El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de»

D. que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de tuberías de plomo para los ramos de Fontanería Alcantarillas y Pargue y Jardines hasta el 31 de Diciembre de 1902, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aqui la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos).

Madrid de de 19

(Firma del proponente.) —S

Alcaldía Constitucional de Laredo.

Pliego de condiciones facultativas que regirán en la construcción del mercado de Laredo.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Forma, estrechura y materiales.*—a) El edificio se construirá en el lugar que posee el Municipio en la calle del Paseo, y cuya cimentación se halla ya construída, y ocupará una planta rectangular de 30 metros por 24.

b) La construcción será exenta y se compondrá de un edificio central ó mercado y de una galería á todo su alrededor.

c) Constará de un solo piso, teniendo la nave del mercado una altura de nueve metros en el caballete y seis en los arranques.

d) La división en crujías y los espesores en los muros serán los que se especifican en los planos.

e) Los muros se construirán de ladrillo ordinario, enlazados perfectamente con la pilastra de sillería, llevando impostas, jambas, etc., de ladrillo prensado de Valladolid. El basamento, de piedra caliza del país. Todas las formas de cubiertas de hierro, y el tejado de tejas planas.

f) El Arquitecto encargado de la inspección y vigilancia de la obra designará al contratista las modificaciones que deban introducirse en el proyecto.

Art. 2.º *Decoración.*—a) La decoración exterior se ajustará á lo que representen los planos de las fachadas y á las prescripciones que para todos los detalles de ejecución se dicten por el Arquitecto encargado de las obras.

b) La decoración interior se arreglará en general á lo que se prescribe en los estados de medición y á los proyectos particulares que redacte el Arquitecto Director.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 3.º *Condiciones de los materiales.*—La clase de los materiales será la que se expresa en los artículos siguientes.

Aun cuando todos aquéllos podrán adquirirse en Laredo, se ha señalado para la mayor parte su procedencia, sin perjuicio de que ésta podrá variarse, contando con la aquiescencia del Arquitecto encargado, y siempre que los materiales propuestos satisfagan á todas las condiciones que se requirieren.

Art. 4.º *Agua.*—Para el amasado del yeso se procurará emplear aguas procedentes de pozos.

Para los morteros de cal se usará agua muy pura, dando la preferencia á la de las fuentes.

Art. 5.º *Arena.*—La arena será de la playa y del lugar donde no lleguen las mayores mareas equinocciales.

Art. 6.º *Cal crasa.*—La cal crasa será del país. Deberá tener un grado conveniente de cocción, lo que se conocerá viéndose si se apaga pronto y completamente en el agua; se exigirá además que esté limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia. Desde que haya salido del horno deberá haberse conservado en paraje perfectamente seco y abrigado, procurando que no permanezca en el almacén más que quince ó veinte días antes de apagarla.

Se conducirá la cal al pie de la obra viva y en terrones consistentes, no tolerándose que vaya mezclada, aunque sea en pequeña parte, con porciones reducidas á polvo por un principio de extinción.

Art. 7.º *Cal hidráulica.*—La cal hidráulica provendrá de Zumaya. Deberá tener condiciones semejantes á las señaladas en el artículo anterior para las cales crasas, exigiéndose además que el fraguado se verifique antes que transcurran ocho días desde que se ponga en contacto con agua.

El Arquitecto encargado verificará los experimentos que tenga por conveniente para asegurarse de que la cal acopiada satisfaga á dicha condición.

Art. 8.º *Cemento.*—El cemento provendrá de las fábricas de Portland, desde las cuales deberá remitirse perfectamente envasado en barriles á propósito, que una vez al pie de la obra se depositarán en paraje muy seco.

Antes de usar el cemento se reconocerá siempre si ha perdido su hidráulicidad, ó si está frío, así como si contiene arena ó otra sustancia extraña.

En este último caso, el Arquitecto encargado podrá desecharlo ó admitirlo, formando las proporciones en que debe entrar en las mezclas, sin que el contratista tenga derecho á aumento alguno de precio.

Art. 9.º *Yeso.*—a) El yeso será del país. Deberá estar bien cocido y molido, y limpio de tierra, no admitiéndose el que contenga más que el 8 por 100 de granzas.

Deberá absorber al amasarlo una cantidad de agua igual por lo menos á su volumen, y una vez amasado y tendido, se exigirá que no se reblandezca y presente grietas ó florescencias salitrosas.

b) El yeso se empleará muy poco tiempo después de su cocción, cuidando que haya estado almacenado en puntos secos.

c) El yeso usado para enlucidos habrá de ser blanco, perfectamente pulverizado y depositado en cajones.

d) El amasado se verificará por el método ordinario usado por los albañiles y mamposteros.

Art. 10.º *Piedra para sillería.*—La piedra para sillería, será caliza y areniza, de grano fino y compacto, y completamente cuajada.

El Arquitecto encargado podrá hacer las experiencias que

juzgue oportunas para asegurarse de que la piedra tiene la suficiente resistencia.

No se admitirá la que no esté exenta de gabarros, oquedades y pelos, ni la que presente cualquier otro defecto que disminuya su resistencia, aunque pudiera juzgarse atenuada alguna de esas faltas por las circunstancias en que el sillar haya de colocarse en la obra.

Art. 11. *Labra de sillería.*—La labra de la sillería se hará empleando simplemente la escoda para los lechos y superficies de juntas.

Los paramentos se labrarán de fino, con las aristas á cincel, de modo que resulten vivas en toda su longitud. Las superficies de los lechos y juntas deberán formar exactamente un ángulo recto con el paramento, de una longitud mínima de 15 centímetros. Se prohíbe el empleo de cuñas para el asiento de los sillares.

Art. 12. *Ladrillo ordinario.*—El ladrillo será del llamado recocho, de buena arcilla, que no contenga más que el 8 por 100 de arena; deberá ser fino, cocido hasta que presente indicios de vitrificación de color rojo, de aristas vivas y de fragmentos tersos.

No se admitirá el que no tenga una fractura de grano fino y compacto, el que no esté exento de piedras y caliches y el que no produzca por el choque un sonido claro y metálico. Las dimensiones del ladrillo serán 24 centímetros de longitud, 11 de ancho y cuatro de grueso.

Art. 13. *Ladrillo prensado.*—a) El ladrillo prensado satisfará á las mismas condiciones generales que el ordinario, debiendo estar amasado con pasta más fina, presentará mayor vitrificación y tendrá sus caras perfectamente reguladas y las aristas vivas.

Será de una fabrica acreditada de Valladolid.

b) Las dimensiones serán de 22 centímetros de longitud por 11 de ancho y cuatro de grueso.

Art. 14. *Tejas.*—Las tejas habrán de ser planas, de 13 al metro cuadrado, fabricadas con arcilla de buena calidad, no tendrán quebraduras ni caliches, y serán ligeras é impermeables.

Art. 15. *Azulejos.*—a) Los azulejos provendrán de fábricas españolas y tendrán la forma y dimensión ordinaria.

Deberán estar confeccionados con esmero, y no se admitirán los que presenten grietas, estén alabeados ó tengan cualquier defecto que perjudique á su solidez ó buen aspecto.

b) Los azulejos serán blancos, excepto los que formen las cenefas ó fajas, que llevarán dibujos sencillos.

c) Los azulejos de las fachadas se ejecutarán con arreglo á los dibujos que se facilitarán por la Dirección, estando perfectamente esmaltados y teniendo las mismas condiciones que los anteriormente descritos.

Art. 16. *Apagamiento de la cal.*—a) El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando la cal viva en terrones, y luego la cantidad de agua que se haya determinado de antemano, necesaria para que la pasta quede con la consistencia empleada en alfarería.

b) Cuando la cal crasa apagada debe conservarse al abrigo del aire durante algún tiempo, se cuidará de cubrirla con una capa de 15 á 20 centímetros de arena que se humedecerá de cuando en cuando.

c) La cal hidráulica se apagará precisamente en el momento en que haya de prepararse la pasta para la confección del mortero.

Art. 17. *Mortero ordinario.*—a) El mortero ordinario se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal en pasta.

b) La mezcla de la cal apagada y de la arena se hará sobre un piso de tablas, firme y á cubierto, y sin añadir agua á la que ya tiene cal.

Para llevar á cabo la mezcla se coloca la pasta sobre el piso mencionado, rodeándola con la cantidad de arena que deba emplearse.

Se empezará por batir la cal para hacerla sudar y reblanecer y separar el hueso con que pueda estar mezclada. Inmediatamente se irá echando la arena en pequeñas proporciones con una pala, y se verificará la manipulación por medio de batideras.

Se prolongará el batido, sin añadir ninguna cantidad de agua, hasta que la cal forme una masa homogénea con la arena; en esta situación, se añadirá otra pequeña porción de este último material, continuando así sucesivamente hasta que la cal se haya mezclado con la arena que deba entrar en la composición del mortero y se obtenga una masa de consistencia suficiente para que, separando una parte de ella, conserve su forma sin aplastarse. En el caso que durante la confección del mortero se observase que la pasta resultante quedaba demasiado seca, se podrá añadir con mucha precaución la cantidad de agua necesaria para que la mezcla adquiera la consistencia antes expresada.

Art. 18. *Mortero hidráulico.*—El mortero hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal hidráulica.

En el batido de la mezcla se observarán las mismas prescripciones establecidas en el artículo anterior para el mortero ordinario, con la única diferencia de que no se preparará más cantidad que la que inmediatamente haya de emplearse en las obras.

Art. 19. *Madera empleada en carpintería de armar.*—La madera empleada en carpintería de armar será de roble del país, perfectamente seco y de las dimensiones que se marcan en los artículos correspondientes de este pliego. Las piezas habrán de ser fibras rectas, limpias de nudos y grietas, desechándose desde luego las pasmadas, las agusanadas, las carcomidas, las que presenten señales de pudrición más ó menos avanzadas, las que tengan doble altura, las que se hubiesen recalentado en los almacenes, y, en general, todas en las que se observe cualquier defecto que pueda alterar su duración ó resistencia ó dificultar la ejecución de los ensamblajes ó ensambladuras.

Art. 20. *Madera empleada en carpintería de taller.*—La madera empleada en carpintería de taller será de roble del país, perfectamente seco. Deberá satisfacer á las condiciones generales enumeradas en el artículo anterior; pero se exigirá además que haya transcurrido por lo menos un año desde que se verificó el apeo de los árboles. Las dimensiones se ajustarán á lo que se establece en los artículos correspondientes.

Art. 21. *Palastro y hierro forjado.*—El palastro, así como el hierro forjado de diferentes formas que se detallan, será dulce, maleable, ya frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no debiendo presentar huecos y señales de incrustación en la masa de óxido, escoria ó otro cuerpo extraño. Todo hierro forjado deberá resistir á un esfuerzo de fractura por tracción de 36 kilogramos al menos por milímetro cuadrado de sección transversal, produciendo un alargamiento de 10

por 100 antes de verificarse la rotura, y 15 kilogramos asimismo por milímetro cuadrado sin experimentar alteración alguna.

Art. 22. *Fundición.*—El hierro fundido será de segunda fusión y de superior calidad, y habrá de presentar en su fractura un grano de gris fino y homogéneo, sin grietas ni veteaduras en su textura, ni falta de ninguna especie que pueda alterar la resistencia ó buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse moldeadas, y las superficies de contacto que hubieran de unirse unas á otras invariablemente, así como las que deben resbalar unas sobre otras, se cepillarán ó tornearán á máquina, de modo que las uniones se hagan perfectamente en el primer caso y en el segundo puedan resbalar y moverse con facilidad.

La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo una carga de 73 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y deberá resistir sin alteración una carga de 16 kilogramos también por milímetro cuadrado de sección.

Art. 23. *Roblonado.*—Los hierros para roblones deberán ser sometidos á la prueba siguiente:

1.ª Para asegurarse de la resistencia transversal de los extremos de los huecos se doblarán hasta formar con el resto de la pieza un ángulo de 45 grados, y se volverá á enderezar en frío, sin que presente indicios de fractura.

2.ª Para comprobar la resistencia del roblón se hará un experimento uniendo dos piezas en caliente, y el hierro de los roblones deberá extenderse uniformemente sin que se desprenda ninguna parte del material.

Hecho el roblonado, las cabezas no deberán desprenderse, cualesquiera que sean los esfuerzos y choques que experimenten alrededor de los roblones las piezas roblonadas, debiendo remacharse dichas cabezas hasta formar semiesferas, estableciendo la mayor solidaridad posible.

Los agujeros correspondientes á un mismo roblón en piezas distintas que hubieren de sobreponerse deberán corresponderse exactamente, no tolerándose en ningún caso una excentricidad que exceda de un milímetro, á condición, sin embargo, de hacerla desaparecer cuando se verifique el roblonado definitivo.

Art. 24. *Zinc.*—El zinc será de color blanco azulado, perfectamente laminado, sin que presente grietas, desigualdades ú otros defectos de fabricación.

Art. 25. *Vidrios.*—Los vidrios empleados serán planos, sencillos ó doble diáfanos ó deslustrados del país, y del tamaño que para hueco corresponde.

No se admitirán los vidrios que no sean perfectamente transparentes é incoloros, ni los que presenten cualquier defecto en su fabricación.

Art. 26. *Colores, aceites y barnices.*—Los colores, aceites y secantes empleados en la pintura de muros, maderas ó hierros serán de primera calidad.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 27. *Replanteo.*—El contratista replanteará los muros, huecos, etc., sujetándose á los planos de proyecto.

Efectuado el replanteo, avisará al Arquitecto encargado para su comprobación, sin cuyo requisito no podrá continuar la obra.

Art. 28. *Fábrica de ladrillo ordinario.*—a) Los ladrillos deberán colocarse de modo que queden á soga ó tizon y á juntas encontradas, verificándose el asiento sobre baño de mortero, del espesor necesario para que después de golpeados los ladrillos y de refluir la mezcla por los costados, resulten tendeles cuyo grosor no exceda de ocho milímetros.

b) Al construir la fábrica se cuidará muy especialmente de no añadir agua al mortero, mojando en cambio los ladrillos.

c) En las partes de la obra en que la fábrica de ladrillos haya de combinarse con mampostería, sillería ó cualquiera otra clase de construcción, deberán enlazarse y tratarse ambos por medio de resaltos ó datajas.

d) En la fábrica de ladrillos se dejarán perfectamente regulados los huecos necesarios para puertas y ventanas.

Art. 29. *Fábrica de ladrillo prensado.*—a) En la fábrica de ladrillo prensado se observarán las mismas prescripciones señaladas en el artículo anterior, cuidando además que los paramentos sean planos, las aristas perfectamente continuas y secadas, así como las molduras y resaltos. El aparejo se hará con la mayor regularidad y las juntas no excederán de cuatro milímetros.

b) La trabazón de la fábrica con la de ladrillo se hará con ladrillo ordinario y con el mayor esmero.

c) Los paramentos de ladrillo prensado se agranularán y retundirán con esmero, empleando una pasta compuesta de una parte de arena y otra de polvo de teja.

Art. 30. *Fábrica de ladrillo en tabiques.*—En la ejecución de tabiques se observarán las prescripciones señaladas para la fábrica de ladrillos en el artículo anterior, con la diferencia de que se empleará mortero de yeso.

El contratista se sujetará en la construcción de estas obras de albañilería á la práctica corriente, excepto en aquellos detalles que juzgue oportuno modificar el Arquitecto encargado.

Art. 31. *Asiento de azulejos.*—Los azulejos se sentarán sobre una capa de mortero de yeso de tres centímetros de espesor. Las juntas no excederán de milímetro y medio. El paramento de los azulejos formará una superficie unida y continua.

El Arquitecto marcará al contratista la superficie que ha de revestirse de azulejos y las fajas ó cenefas que deben colocarse.

Los azulejos de las fachadas se colocarán de la misma manera, sustituyendo el yeso por mortero hidráulico.

Art. 32. *Revoques y entucidos.*—Los revoques exteriores se ejecutarán con mortero hidráulico de tres partes de ordinario por dos de hidráulica pura, de tres centímetros de espesor, dejando los paramentos perfectamente planos.

Los interiores se ejecutarán extendiendo primeramente una capa de mortero ordinario de 0'02 á 0'03 metros de grueso, perfectamente potaseado y planeado y cubriéndose después toda la superficie por medio de una capa de 0'003 á 0'005 metros de yeso fino blanco. Después se blanqueará con dos ó tres capas de lechada de cal común.

Art. 33. *Fábrica de sillería.*—a) El asiento de sillería se hará sobre un baño de mortero hidráulico, que deberá quedar la junta reducida á tres milímetros, después de sentada cada piedra.

Las juntas se llenarán con una lechada de cal bien atacada con la faja hasta que ocupe todos los huecos.

b) Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de sentarse, sosteniendo por medio de un aparejo conveniente.

Una vez reconocido que ocupan la posición que han de tener en la obra se levantarán sobre el lecho, mojando éste y el sobretecho. Se extenderá entonces una capa de mortero hidráulico, cuidando de separar toda piedrecilla ó arena demasiado gruesa que pueda impedir el buen asiento y que tenga mayor espesor que el que se ha de dar á la junta. Hechas estas operaciones se colocará la pieza en el sitio que le corresponda, comprobando su posición por medio de plomadas.

e) Todos los paramentos de sillería se retundirán cuidadosamente, rellenando las juntas con mortero muy fino.

Art. 34. *Piedra artificial y mármol comprimido.*—Tanto uno como otro se colocarán con sumo esmero sobre baño de hidráulica, procurando que sus juntas no excedan de 0'005 metros, quedando además las juntas perfectamente limpias.

Art. 35. *Tejados.*—La tabla machihembrada se colocará de modo que la cara cepillada mire al interior, clavándola de modo que el clavo no se vea desde dentro. Las dimensiones serán de 0,10 X 0,10, teniendo un pequeño junquillo en su junta y teniendo presente que las juntas en los largos vengán siempre sobre una correa.

Sobre la tabla se clavará el listoncillo que se emplea generalmente, colocando después la teja perfectamente sentada. Todos los cordones ó caballetes se ejecutarán en teja ordinaria sobre mortero mixto hidráulica.

Art. 36. *Armaduras de tejado.*—Las armaduras serán de formas de hierro, compuestas de piezas curvas y rectas, con estricta sujeción á los planos del proyecto y á los de detalle y ejecución que se faciliten por la Dirección facultativa, y en todos sus detalles se ajustarán á las formas, secciones y espesores que se determinan y á cuantas instrucciones dicte dicha Dirección.

Art. 37. *Montaje provisional.*—Las diferentes clases de obra de la parte metálica se montarán en los talleres de un modo provisional, á fin de que al colocarlas en obra resulten con estricta sujeción al proyecto y de que todo se halle conforme con lo estipulado. En caso contrario obligará el Arquitecto al contratista al fiel cumplimiento del contrato, mediante instrucciones que habrá de comunicarle por escrito, aunque al efecto tenga que volver á la fábrica los tramos metálicos, á montar en esta localidad talleres especiales.

Art. 38. *Puertas y ventanas.*—Las dimensiones de las puertas serán las que se marcan en los estados de medición. Serán moldeadas á un haz y perfectamente ensambladas.

Las dimensiones de las ventanas y armaduras de cristales serán las que se marcan en los estados de medición. Llevarán molduras á un haz.

Los cercos, marcos, pinazos, vierteaguas y molduras se ajustarán á las dimensiones é importancia de los vanos que se especifican en los proyectos de detalle.

Art. 39. *Puestos adosados.*—Los puestos se ajustarán á las dimensiones que se especifican en los estados de medición, estando todos ellos perfectamente ensamblados y terminados, corriendo sus molduras y sujetándose estrictamente á los planos.

Art. 40. *Parecillos del tejado.*—Las correas ó parecillos serán de 0'10 X 0'10 metros, estando perfectamente cepillados por tres caras, clavándose sobre ellas la tabla, como se ha dicho en el art. 35.

Art. 41. *Tableros adosados á los puestos.*—Los tableros serán moldeados, de 0'03 de grueso, perfectamente ensamblados á medias maderas con los pies derechos, siendo cepillados y terminados con toda perfección.

Los techos, así como los mostradores, serán de tabla machihembrada, de 0'02 de grueso, perfectamente cepilladas las caras vistas, y clavados á cabeza perdida.

Los puestos del centro serán cuarloncillos de 0'10 X 0'05 metros, cepilladas sus tres caras y achaflanadas en redondo las dos aristas superiores, estando perfectamente sujetos á las patas de hierro por medio de fuertes tornillos.

Art. 42. *Tableros de mármol comprimido.*—Los mostradores de los puestos adosados llevarán una plancha de mármol en todo su ancho y en toda la extensión, más dos pequeños tableros en los costados, en los que se sujete un caño de agua para la limpieza; su grueso, 0'02 metros, estando perfectamente bruñidos por una cara.

Art. 43. *Fundición de columnas.*—Las columnas estarán perfectamente calibradas en sus caños y demás componentes, fundiéndose verticalmente al ser posible, y ajustadas, como las demás piezas objeto de este contrato, á los diseños facilitados y modelos, cuya ejecución será de cuenta del contratista.

Art. 44. *Modelos de fundición.*—Todas las piezas se fundirán con arreglo á los modelos que se proporcionen en dibujo, los cuales serán ejecutados en madera, barro ó yeso, según los casos, antes de pasar á la fundición, examinado y aprobado por la Dirección facultativa, ó corregido si en sus detalles de ordinación y ajuste no se interpreta el diseño debidamente.

El espesor de dichos modelos y de los trabajos de fundición á que han de servir aquéllos será el indicado en las secciones, uniforme y compacto en los diversos puntos, sin que la masa del objeto presente agujeros ú oquedades, mermas, pelos ni otros defectos.

Los ajustes de las piezas serán repasados ó cepillados, para que resulten perfectos, operaciones que se efectuarán en todas ellas en el sentido que lo requieran para obtener un dibujo correcto y una ejecución esmerada.

Art. 45. *Obras de cinc.*—a) Los canales y bajadas serán de cinc, del núm. 11, teniendo los primeros 50 centímetros de sección, y las segundas ocho centímetros de diámetro exterior; tanto unos como otras estarán perfectamente embordados y soldados, y sujetos en los sitios necesarios por medio de hierros auxiliares.

b) El cinc estampado se colocará con sumo esmero, colocando, como en los casos anteriores, hierros auxiliares que permitan su colocación y dilatación libre.

c) Los tejadillos de lucernario y ventilador se colocarán con sujeción estricta á las condiciones que marca la Real Compañía Asturiana en su catálogo ilustrado para los tejados con listoncillos. Idénticas condiciones se observarán para las demás hojas.

Art. 46. *Pintura.*—a) La pintura en fachadas se ejecutará, dando previamente dos manos de aceite; si se notaran rechupones en las fachadas, se corregirán dando una tercera mano; una vez igualada, se darán tres manos de color.

b) La pintura sobre madera se compondrá de un baño de imprimación, después se quemarán los nudos y se amasillarán los pequeños defectos de la carpintería, dándole después tres manos de color perfectamente extendida.

La pintura sobre hierro llevará lo mismo su baño de imprimación y tres de color, procurando rascar antes de dar la pintura toda oxidación que tenga el hierro.

c) Toda la parte de madera por su interior, como son: pa-

res, pies derechos, tabla, etc., se le darán dos manos de aceite linaza con una pequeña parte de siena tostada. Todos los chafanes se les dará después una mano de color rojo. El ladrillo prensado, después de bien abramilado, se le dará una mano de aceite.

d) La pintura sobre cinc, se tendrá presente lo mismo que se ha dicho anteriormente para el hierro.

Art. 47. *Vidriería.*—a) La clase de los vidrios será la que se fija en los estados de medición. Las dimensiones se determinarán en conformidad con las de los huecos.

b) Los vidrios se colocarán en los rebajos practicados en las armaduras con el hueco estrictamente necesario, sujetándolos con pequeñas cuñas de cinc y el betún ordinario de vidriera, debiendo verificarse este enlace por las partes que miran al exterior.

c) La vidriería de los tragaluces se dispondrá de suerte que los vidrios superiores recubran á los inferiores en una faja de cinco centímetros.

Art. 48. *Obras que no se describen con detalles.*—a) Las obras que no se describen con detalles y que en su ejecución han de sujetarse á los proyectos parciales que redacte el Arquitecto con arreglo á lo prefijado en los artículos correspondientes, podrán ser construidas por la administración, si el contratista no se conforma con los proyectos, sin que por esto tenga derecho á reclamación alguna, según lo que se especifica en estas condiciones.

Art. 49. *Orden de ejecución de los trabajos.*—El Arquitecto encargado fijará el orden en que deben ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente á estas prescripciones.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 50. a) Todas las obras se sujetarán á las clases de unidades que se marcan en los presupuestos, haciendo los descuentos como indican aquéllos.

Los precios se entienden de todo coste; así es que en ellos se incluyen las obras accesorias ó aquellas que son indispensables para la ejecución de ellas.

b) En los pesos de los hierros se tendrá la tolerancia de un 5 por 100.

Art. 51. Son de cuenta del contratista, sin que por esto tenga derecho á abono de ninguna especie:

1.º Todas las cimbras que sean necesarias en la obra.

2.º Todos los andamiajes, los cuales tendrá obligación de tener á satisfacción del Arquitecto, por más que las responsabilidades de los accidentes del trabajo que en la obra ocurran será sólo él el responsable.

3.º Las copias autorizadas por el Arquitecto de todos los documentos del proyecto.

4.º Todos los gastos de análisis, replanteo, etc.

Art. 52. El contratista podrá exigir del Arquitecto Director todos los documentos que le sean necesarios para la buena marcha de los trabajos, siempre que se cumpla lo dicho en los artículos anteriores.

Art. 53. El Arquitecto Director se reserva el derecho de nombrar un vigilante en las obras cuando lo crea oportuno.

El contratista queda obligado á respetar y ejecutar todos los preceptos y disposiciones de la nueva ley de descanso dominical y de los accidentes del trabajo.

Art. 54. El plazo para la completa terminación de las obras será de doce meses, á contar desde el día de la subasta, pagando 25 pesetas por cada día que se retrase.

Castro Urdiales 5 de Septiembre de 1900.—El Arquitecto, E. Laredo.—Es copia, el Alcalde, Julio Vicente Fuentesilla.

Condiciones económicas que, además de las facultativas del proyecto formado por el Arquitecto D. Eladio Laredo, y las generales de obras públicas en lo que sean aplicables, han de regir en la contrata de las obras que se han de ejecutar para la construcción del Mercado público de esta villa, exceptuando las de cimentación que están ya ejecutadas.

1.ª La subasta se efectuará en pública licitación y será preferida la proposición que acomodándose á las presentes condiciones, y procediendo de persona legalmente apta para el contrato, resulte más beneficiosa que las demás, bajo el aspecto económico, para los fondos de este Municipio, sin que sea admisible ninguna que exceda del presupuesto ó que no se ajuste al modelo que se expresa al final de estas condiciones.

2.ª El tipo de la subasta es de pesetas 53.488 y 95 céntimos, según el presupuesto del autor del proyecto, y la subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, ante una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde, ó el que legalmente le sustituya, asistiendo al acto el Notario de esta villa, y en caso de estar éste incapacitado, asistirá el Secretario de la Corporación municipal.

3.ª La subasta se celebrará á las diez de la mañana del 20 de Enero del año próximo venidero de 1901, observándose las reglas prevenidas en el art. 17 de la vigente instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales del 26 de Abril de 1900, y previa la publicación del anuncio prevenido en los artículos 5.º y 9.º de la mencionada instrucción.

4.ª El Ayuntamiento abonará sus honorarios al autor del proyecto cuando se dé principio á las obras, y los de la Dirección cuando estén terminadas, siendo también de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se originen al autor del proyecto, Director de las obras, por viajes y estancias en esta villa para examinarlos durante su ejecución y hasta la recepción definitiva.

5.ª El depósito provisional será de 2.675 pesetas, que es el 5 por 100 del presupuesto de la subasta, y podrá hacerse en metálico, en billetes del Banco de España ó en efectos públicos del Estado, acompañando á la proposición el resguardo de haberse hecho la consignación en la Depositaria de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

6.ª El postor á quien se adjudique la subasta con carácter definitivo ampliará su depósito como fianza definitiva hasta la cantidad de 5.348 pesetas y 90 céntimos, que es el 10 por 100 del tipo de la subasta, habiendo de situarla dentro de esta provincia, por cualquiera de los modos anteriormente indicados, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se le requiera para el efecto, y si lo hiciera en papel del Estado, se apreciará éste al tipo que se haya cotizado en Bolsa dos días antes.

7.ª La contrata se elevará á escritura pública, y la fianza

definitiva quedará afecta á las obligaciones del contratista para con el Ayuntamiento; pero si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que son precisas para ello dentro de los plazos legales, y de una prórroga que sólo podrá concedérsele por causa justificada, y sin que exceda en ningún caso de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato con todos los efectos que determina el art. 24 de la mencionada instrucción.

8.ª El Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y el rematante podrá pedir la rescisión si faltara el Ayuntamiento al cumplimiento de sus obligaciones; pero en uno y otro caso declarará el Ayuntamiento si ha de quedar en suspenso el contrato ó si ha de continuar en vigor hasta que sea definitivamente resuelta la cuestión de la rescisión.

9.ª En caso de rescisión del contrato se evaluarán las obras que falten de ejecutarse, conforme á los precios señalados para las diferentes unidades.

10. Si el contratista falleciere durante la ejecución de las obras, manifestará su heredero, siendo persona apta para contratar, y dentro del término de un mes, si acepta ó renuncia á la continuación del contrato; y si el heredero fuere menor de edad, será necesario, aun cuando su representante legal acepte el compromiso del causa habiente, que el Ayuntamiento pruebe dicha aceptación, y en el caso de que por el fallecimiento del contratista acuerde el Ayuntamiento la rescisión del contrato, se llevará á efecto la liquidación de las obras dentro de los dos meses siguientes al día de la defunción del contratista, teniendo derecho el Ayuntamiento á exigir la indemnización de perjuicios que se causaren por la morosidad del heredero ó su representante legal.

11. La multa ó indemnización á que se diere lugar por faltas del rematante ó su sucesor, se harán efectivas gubernativamente y en la forma prevenida en el art. 35 de la mencionada instrucción.

12. El plazo para la completa terminación de las obras será el de doce meses, á contar desde el día de la subasta, pagando 25 pesetas de multa por cada día que retrase el contratista la terminación de las obras.

13. Una vez terminadas las obras se procederá á la recepción provisional, la cual se llevará á efecto por el Arquitecto director y una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del contratista ó de su representante, habiéndose de levantar el acta correspondiente; y la recepción definitiva habrá de llevarse á efecto transcurrido que sea un año desde la recepción provisional y con las mismas formalidades que ésta.

14. No será devuelta al contratista su fianza hasta que hayan sido recibidas definitivamente las obras, y después de justificar que ha cumplido las responsabilidades que le incumben por este contrato.

15. Hecha la recepción provisional se llevará á efecto la liquidación de las obras por el Director de las mismas, dando á conocer dicha liquidación al contratista, y si á ella prestase su conformidad, se le abonará el importe que corresponda, quedando, no obstante, afecta la fianza á las responsabilidades de la contrata.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copia del contrato, así como los consiguientes al replanteo, los anuncios y los demás de toda clase que ocasione la subasta, incluso el impuesto que haya de satisfacerse á la Hacienda.

17. Hecha la recepción definitiva, y no habiendo responsabilidad que exigir al contratista, se tendrá por terminado el contrato y se le devolverá la fianza que consignó.

18. Las obras de esta contrata se abonarán, según el resultado de las unidades de obra que resulten ejecutadas, y según los precios respectivos señalados á cada clase de unidades en el presupuesto del autor del proyecto, habiendo de tenerse en cuenta la baja que se obtenga en la subasta.

19. Tanto el Ayuntamiento como el contratista quedan sometidos á los Tribunales del domicilio de esta villa que sean competentes para conocer de las cuestiones que se susciten.

20. A esta subasta podrán concurrir, hallándose en aptitud legal para ello, los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta villa Don Guillermo Ron.

21. Los pagos se efectuarán por trimestres, previa certificación del Arquitecto Director de las obras, disponiendo el Ayuntamiento para ese efecto del arbitrio extraordinario que se le ha concedido por la ley de 28 de Julio de 1894, y cuyo producto viene recaudándose, y aparecen sus ingresos consignados en el presupuesto municipal; y en el caso, que no es de esperar, de que se retrasara el pago de alguna certificación, abonará el Ayuntamiento los intereses del 5 por 100 en la forma prevenida por el art. 38 de la instrucción precitada.

22. El expediente original, con todos los documentos que le son anejos, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos gusten examinarlos.

23. Los licitadores habrán de presentar sobre la mesa de la Presidencia un pliego cerrado que contenga la cédula personal, el resguardo acreditativo de la fianza provisional y la proposición extendida en papel sellado de la clase 11.ª, acomodada al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones que se exigen para la contratación de las obras referentes á la construcción de la Plaza Mercado público de esta villa, á excepción de la cimentación que está hecha, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, haciendo del tipo de la subasta el (tanto por ciento, en letra.)

(Lugar, fecha y firma.)

Laredo 22 de Octubre de 1900.—La Comisión.—José María Martínez.—José Alvarez.—Es copia.—El Alcalde, Julio Vicente Fuentesilla. —S

Alcaldía constitucional de Toledo.

D. Mariano Bringas y Portillo, Licenciado en Derecho y Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional y de la Junta municipal de esta ciudad.

Certifico que la expresada Junta acordó, en sesión de 26 de los corrientes, solicitar del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia que el plazo para la subasta del arrendamiento de la administración y recaudación del impuesto de Consumos, á venta libre, se reduzca á veinte días, en atención á la urgencia del caso, y que habiéndose acudido á dicha Autoridad administrativa en respetuosa instancia al efecto, se ha obtenido la resolución favorable de lo pretendido.

Para hacerlo constar donde convenga, de orden del señor Alcalde, y con su V.º B.º, expido la presente, que firmo en Toledo á 28 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—Teodoro de San Román.—Mariano Bringas.

La Corporación Municipal y Junta de Sres. Asociados, en sesión de 26 de los corrientes, ha acordado sacar á pública licitación el arrendamiento á venta libre de la administración y cobranza del impuesto de Consumos en esta capital, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El arrendamiento comprenderá desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, ambos inclusive.

Segunda. Son objeto del arrendamiento las especies del impuesto de Consumos que figuran en el encabezamiento concertado por el Ayuntamiento con la Hacienda comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y que se refieren tanto al casco como al radio y extrarradio de la población, dentro de las cantidades y términos que expresa el presupuesto que acompaña; el recargo de una décima para el Tesoro que determina el art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos y el Municipal del 100 por 100 sobre repetidas especies, excepto la sal común.

Tercera. La subasta se celebrará á las once de la mañana del último día de un plazo de veinte, contados desde el inmediato siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, es decir, descontándose de dicho plazo el día de la inserción; debiendo advertir que repetido plazo se halla autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda, con arreglo al art. 226 de dicho reglamento. Tendrá efecto en el salón bajo de sesiones de las Casas Consistoriales, siendo presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y ante un Notario público.

Cuarta. El tipo mínimo para el remate se fija en la suma de 514.581 pesetas 50 céntimos, en cuya cantidad están incluidos los derechos para el Tesoro y el Municipio de que trata la condición segunda, no siendo admitida proposición alguna que no se ajuste á dicho tipo en la forma que expresa el modelo consignado al final.

Quinta. La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, en los cuales se contendrán: la proposición ajustada al modelo y extendida en la clase de papel 12.ª; el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria de este Municipio un depósito provisional de 25.729 pesetas 8 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo fijado para la licitación respecto á cada año, y además la cédula personal del licitador. Estos pliegos serán presentados al Sr. Presidente dentro de la primera media hora después de abierto el acto, es decir, hasta las once y media, rubricando sus cubiertas los licitadores en el momento de la entrega, y desechándose aquellos que no contengan tales formalidades.

También puede hacerse el depósito en las Cajas del Tesoro, en la general de Depósitos, en sus sucursales y ante la Junta de subasta en el acto de celebrarse ésta, pudiendo constituirse en metálico ó en cualquiera clase de valores cotizables en Bolsa por el precio de su cotización.

Sexta. Dada la hora de las once y media se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y se adjudicará provisionalmente la subasta al autor de la proposición más ventajosa.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que publicada tres veces una oferta no haya quien la mejore.

Séptima. No podrán ser admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo ni los empleados de la misma Corporación.
- 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
- 4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Obligaciones y derechos que emanarán del contrato de arrendamiento.

Primero. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste la fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos.

Segundo. Si el adjudicatario no prestase la fianza á que se refiere la base anterior, dentro del término de veinte días, desde el en que se notifique la adjudicación, ó no tomase posesión del arriendo, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento, en el primer caso, la fianza provisional, y en el segundo, la definitiva que hubiere prestado como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione al Municipio.

Tercero. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda que le traspara el Municipio por virtud del encabezamiento, y no tendrá derecho al 10 por 100 de administración de los recargos, según dispone el artículo 224 del repetido reglamento.

Cuarto. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos del reglamento vigente y á las demás disposiciones legales.

Quinto. Quedará obligado el arrendatario á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

Sexto. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento que determina el repetido reglamento.

Séptimo. El arrendatario estará obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que hubiere percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo periodo, obligándose también á presentar los libros y registros que lle-

ve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

Octavo. El importe de la mensualidad corriente por los derechos del Tesoro habrá de entregárselo el contratista en las arcas de éste dentro de los diez días primeros de cada mes, y en la Depositaria municipal, dentro de los cinco primeros días, la parte correspondiente al Ayuntamiento, hasta completar la dozava del importe anual del arriendo; y si no lo verificare, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

Noveno. Este arriendo se considera como un contrato hecho á riesgo y ventura, y por lo tanto, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja alguna del precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

Si se fuese de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios al Ayuntamiento, queda obligado á indemnizarlos, cuya obligación, en justa reciprocidad, acepta también el Municipio.

Décimo. Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa, y si se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Undécimo. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás del contrato, serán de cuenta exclusiva del arrendatario.

Duodécimo. El Ayuntamiento y Alcaldía prestarán auxilio eficaz al rematante en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

Décimotercero. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

Décimocuarto. El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Tesorería de Hacienda, á la vez que el cupo del Tesoro, la parte correspondiente al recargo municipal y beneficio obtenido en la subasta, en el caso de ser retenidos ó embargados por la Hacienda.

Décimoquinto. Si por medida higiénica de salubridad pública hubiere necesidad, á juicio de la Autoridad competente, de prohibir ó limitar, dentro del periodo del arrendamiento, la matanza del ganado de cerda ó vacuno ó la venta de otras especies, no tendrá derecho el arrendatario á reclamación de perjuicios.

Décimosexto. El ingreso ó pago de las mensualidades que el arrendatario hará en la Depositaria municipal y en la Tesorería de Hacienda se subordinará en el tanto respectivo á la calderilla á las disposiciones vigentes que determinan la cuantía de aquel metálico para los ingresos de la recaudación de contribuciones é impuestos de la Hacienda pública.

Décimoséptimo. El arrendatario percibirá de la Administración que le preceda en la forma establecida por el art. 19 del reglamento los derechos y recargos que ésta hubiere percibido por las especies gravadas que al tomar posesión existieren en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los afaros correspondientes. Quedará también sujeto, por reciprocidad, al aforo de salida, aun cuando pudiese renunciar al de entrada.

Décimooctavo. El expediente de subasta, una vez ultimado, será remitido en el término de tercero día á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el de cinco días.

Décimonoveno. El contratista, antes de tomar posesión del arriendo, se hará cargo de todo el material que á la Corporación pertenezca y se halle destinado al servicio de la administración y recaudación del impuesto, precediendo á la entrega la formación del oportuno inventario hecho con su intervención. Asimismo se le concederá el uso de los locales destinados á fieltos que sean de la propiedad del Municipio y las casillas de resguardo de la misma pertenencia, por cuyo disfrute abonará á la Corporación la renta anual que de antemano se convenga, siendo de su cuenta la conservación de su buen estado, y hacer entrega de todo ello á la terminación del contrato en las condiciones en que lo reciba.

Vigésimo. El Ayuntamiento imprimirá, por cuenta del arrendatario, las tarifas del impuesto y condiciones del presente pliego que se consideren convenientes, á fin de que el público pueda tener conocimiento de ellas, siendo obligación del contratista tenerlas de manifiesto en la parte exterior de todos los fieltos durante el tiempo que permanezcan abiertos éstos.

Vigésimo primero. Si por involuntaria omisión se hubiere dejado de consignar en este pliego alguna condición reglamentaria, se entenderá que implícitamente quedan obligados el Ayuntamiento y el arrendatario al cumplimiento de todas las que marcan el citado reglamento de 11 de Octubre de 1898 y las demás disposiciones vigentes.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Primera. Los depósitos de garantía á que se refiere la condición quinta para poder tomar parte en la subasta serán devueltos tan pronto como termine ésta á los licitadores que se conformen con que se hayan desechado sus proposiciones ó no reclamen contra la adjudicación del remate.

Segunda. Los depósitos provisionales constituidos en la Caja del Ayuntamiento satisfarán el medio por ciento por derechos de custodia, con arreglo al arbitrio municipal establecido al efecto.

Tercera. Las proposiciones de los licitadores se extenderán sin enmiendas ni raspaduras.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según cédula personal que presenta, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento del impuesto de consumos y sus recargos, á venta libre, en esta ciudad de Toledo y su extrarradio, se obliga, con sujeción á expresadas condiciones, al reglamento del ramo y órdenes vigentes de contabilidad, á tomar á su cargo dicho arrendamiento desde el día 1.º de Enero de 1901 hasta el 31 de Diciembre de 1905, ambos inclusive, en la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas y letra) por cada anualidad de las cinco que comprende expresado periodo de tiempo.

(Fecha y firma del proponente.)

Toledo 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Teodoro de San Román.—P. A. de la J. M., Mariano Bringas. —S

Presupuesto del consumo de especies formado por la Junta municipal, con sujeción á las partidas figuradas en el encabezamiento, que tiene celebrado el Ayuntamiento con la Hacienda, que se refieren únicamente al casco y radio de la ciudad y arreglado en su distribución con respecto al extrarradio á la cantidad calculada en conjunto en dicho encabezamiento, por realizarse en esta zona la recaudación mediante concertos cuyo importe total sirve de tipo para la subasta.

TARIFA PRIMERA		CASCO Y RADIO							EXTRARRADIO						
Especies.		Consumo anual calculado.	Tipos de adeudo.	Derechos de tarifa.	Cuota para el Tesoro.	Recargo transitorio de una décima para el Tesoro.	1.º (por 10) de recargo municipal.	TOTAL Pesetas.	Consumo anual calculado.	Tipos de adeudo.	Derechos de tarifa.	Cuota para el Tesoro.	Recargo transitorio de una décima para el Tesoro.	100 por 100 de recargo municipal.	TOTAL Pesetas.
Carnes.	{ Vacunas, lanares ó cabrías.....	619,211	Kilogramo.....	0.10	61,921.10	6,192.10	61,921.10	130,034.31	12,909	Kilogramo.....	0.10	1,290.90	129.09	1,290.90	2,710.89
	{ En fresco.....	27,580	Idem.....	0.11	3,033.80	303.38	3,033.80	6,330.98	1,231	Idem.....	0.11	135.41	13.54	135.41	284.86
	{ En cecina.....	174,480	Idem.....	0.11	19,192.80	1,919.28	19,192.80	40,304.88	2,945	Idem.....	0.11	323.95	32.39	323.95	680.29
	{ Saladas.....	38,202	Idem.....	0.16	6,112.32	611.23	6,112.32	12,835.87	698	Idem.....	0.16	111.68	11.17	111.68	234.53
	{ Aceite de todas clases.....	443,884	Idem.....	0.11	48,838.24	4,883.83	48,838.24	102,560.31	9,573	Idem.....	0.11	1,053.03	105.30	1,053.03	2,211.86
	{ Aguardientes y alcohol.....	38,500	Grado 100 litros.....	0.55	13,860	1,386	13,860	29,106	2,442	Grado en 100 litros.....	0.55	414.40	41.44	414.40	870.24
	{ Licores.....	13,047	Litro.....	0.40	5,219.52	521.95	5,219.52	10,960.99	1,036	Litro.....	0.40	717.50	71.75	717.50	1,506.75
Líquidos.	{ Vinos de todas clases.....	450,032	100 litros.....	8.75	39,377.84	3,937.79	39,377.84	82,693.47	8,200	100 litros.....	8.75	26.70	2.67	26.70	56.07
	{ Vinagre.....	51,474	Idem.....	1.75	900.80	90.08	900.80	1,891.68	1,526	Idem.....	1.75	5.24	0.52	5.24	11
	{ Cervezas, sidra y chacolí.....	15,523	Idem.....	1.10	170.76	17.08	170.76	358.60	477	Idem.....	1.10	5.24	0.52	5.24	11
	{ Arroz, garbanzos y sus harinas.....	200,959	100 kilogramos.....	1.15	23,110.3	2,311.03	23,110.3	48,531.6	6,741	100 kilogramos.....	1.15	77.52	7.75	77.52	162.79
	{ Trigo, sus harinas, y almidón.....	202,886	Idem.....	1.05	21,282.21	2,128.22	21,282.21	44,692.4	7,314	Idem.....	1.05	76.79	7.68	76.79	161.26
	{ Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	470,690	Idem.....	0.40	1,882.76	188.28	1,882.76	3,953.80	14,310	Idem.....	0.40	57.24	5.72	57.24	120.20
	{ Los demás granos y legumbres, y sus harinas.....	189,276	Idem.....	0.22	41,641	4,164	41,641	87,446	5,724	Idem.....	0.22	12.59	1.26	12.59	26.44
	{ Pescados de mar y río, sus escabeches y sardinas.....	50,516	Kilogramo.....	0.05	2,475.80	247.58	2,475.80	5,199.18	1,484	Kilogramo.....	0.05	74.20	7.42	74.20	155.82
	{ Jabón duro y blando.....	23,408	Idem.....	0.09	2,106.72	210.67	2,106.72	4,424.11	788	Idem.....	0.09	68.22	6.82	68.22	143.26
	{ Carbón vegetal.....	2,652,125	100 kilogramos.....	0.50	7,956.38	795.64	7,956.38	16,708.40	19,875	100 kilogramos.....	0.50	59.62	5.96	59.62	125.20
	{ Idem de eok.....	162,000	Idem.....	0.15	24.30	2.43	24.30	51.030	12	Idem.....	0.15	1.20	0.12	1.20	2.52
	{ Conservas de frutas.....	879	Kilogramo.....	0.10	87.91	8.79	87.91	184.61	64	Kilogramo.....	0.10	5.12	0.51	5.12	10.75
	{ Idem de hortalizas y verduras.....	8,137	Idem.....	0.08	650.96	65.09	650.96	1,367.01	13,797	Idem.....	0.08	248.37	24.83	248.37	512
	{ Sal común.....	44,063	Idem.....	0.18	7,934.94	793.49	7,934.94	8,728.43	13,797	Idem.....	0.18	2,483.56	248.37	2,483.56	512
	<i>Suma.....</i>				226,821.30	22,682.12	218,886.26	468,389.79				8,337.87	833.79	5,854.31	15,025.97
	<i>Suma.....</i>				272	27.20	272	571.20	200	Una.....	0.04	8	0.80	8	16.80
	{ Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	6,800	Idem.....	0.04	272	27.20	272	495.60	10	Idem.....	0.04	4	0.40	4	8.40
	{ Pavos.....	590	Idem.....	0.20	315	31.50	315	661.50	25	Idem.....	0.20	5	0.50	5	10.50
	{ Capones.....	1,576	Idem.....	0.50	788	78.80	788	1,676.80	60	Idem.....	0.50	60	6	60	126
	{ Faisanes.....	24,400	Idem.....	0.10	2,440	244	2,440	5,124	600	Idem.....	0.10	60	6	60	126
	{ Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	25	Idem.....	0.50	12.50	1.25	12.50	25.00	10	Idem.....	0.50	2	0.20	2	4.20
	{ Aves trufadas.....	43,300	Kilogramo.....	0.20	8,660	866	8,660	17,320	700	Kilogramo.....	0.20	22.68	2.27	22.68	47.63
	{ Conservas de las anteriores especies.....	8,800	100 kilogramos.....	3.24	285.12	28.51	285.12	570.24	200	100 idem.....	3.24	36.80	3.68	36.80	77.28
	{ Nieve ó hielo natural y artificial.....	8,400	Idem.....	18.40	153,600	15,360	153,600	3,206.40	100	Idem.....	18.40	16.20	1.62	16.20	34.02
	{ Cera en rama ó manufacturada.....	8,400	Idem.....	16.20	136,080	13,608	136,080	2,857.68	38,500	Idem.....	16.20	77	7.70	77	161.20
	{ Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	1,320,500	Idem.....	0.20	264,100	26,410	264,100	528,200	300	Idem.....	0.20	13.20	1.32	13.20	27.72
	{ Huevos.....	11,200	Idem.....	4.40	492.80	49.28	492.80	1,034.88	1,800	Idem.....	4.40	43.20	4.32	43.20	90.72
	{ Queso.....	62,200	100 kilogramos.....	2.40	1,492.80	149.28	1,492.80	3,134.88	100	100 kilogramos.....	2.40	4.15	0.41	4.15	8.71
	{ Leche.....	1,400	Idem.....	4.15	5,812	581.2	5,812	12,196	60,000	Idem.....	4.15	90	9	90	189
	{ Manteca extraída de la leche.....	990,000	Idem.....	0.15	148.50	14.85	148.50	3,118.50	20,000	Idem.....	0.15	50	5	50	105
	{ Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	228,000	Idem.....	0.25	57.00	5.70	57.00	1,197	432.23	Idem.....	0.25	432.23	43.22	432.23	907.68
	<i>Suma.....</i>				14,408.60	1,440.86	14,408.60	30,258.06				432.23	43.22	432.23	907.68

RESUMEN

CASCO Y RADIO	EXTRARRADIO	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
249,503.43	9,171.66	258,675.09
15,849.46	475.45	16,324.91
265,352.89	9,647.11	275,000
218,886.26	5,854.31	224,740.57
14,408.60	432.23	14,840.83
498,647.85	15,933.65	514,581.50
<p>Importa la tarifa 1.ª.....</p> <p>{ Idem la tarifa 2.ª.....</p> <p><i>Suma lo correspondiente al Tesoro.....</i></p> <p>Importa la tarifa 1.ª.....</p> <p>{ Idem la tarifa 2.ª.....</p> <p><i>Suma lo correspondiente al Tesoro.....</i></p>		
		22,920.62
		1,460.36
		240,619.02
		239,581.50
		514,581.50

Toledo 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Teodoro de San Román.—El Secretario, Mariano Bringas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

PALMA

D. José Antonio Fernández Montejano, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Juan Simón Expósito de Can Rota Vega, hijo de padres desconocidos, de veinte años de edad, soltero, labrador, natural de San Carlos, vecino de San Mateo, y actualmente de ignorado paradero, procesado con otro en causa sobre hurto de unas ovejas, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguida lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma á 15 de Noviembre de 1900.—José A. Fernández.—Juan Alcover. J—9496

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Nicolás Martínez y Martínez, hijo de Florencio y Florentina, de quince años de edad, soltero, natural de Alegría, zapatero; y Daniel Iglesias Elcarte, hijo de Pedro y Victoriana, de diez y siete años, soltero, natural de Tafalla (Navarra), cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para la práctica de una diligencia en la causa que se les sigue por robo; bajo apercibimiento de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades civiles y militares y se encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura de los mencionados Nicolás Martínez y Martínez y Daniel Iglesias Elcarte, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de esta ciudad á disposición del Tribunal.

Dada en San Sebastián á 10 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Joaquín Castro Ares.—Por mandato de S. S., José Muñoz, Jalón. J—9497

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Gómez Ramírez, hijo de Juan y de Antonia, natural de Málaga y vecino de La Línea, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas personales son: cuerpo, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo y cejas negros, ojos melados y color quebrado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 338 del 98.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 23 de Noviembre de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 3795—M

BARCELONA

D. José Atienza Mediavilla, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26; Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Menna Sallent Manau.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Menna Sallent Manau á continuar sus servicios en este regimiento, natural de San Esteban del Castellar, provincia de Barcelona, hijo de Angel y de Rosa, soltero, de veinte años y tres meses de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes: barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, nariz regular, aire marcial, producción correcta, señas particulares ninguna, de un metro 625 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de su falta de concentración á la zona de Mataró; bajo apercibimiento de que si no verifica su comparecencia en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de Jaime I á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Barcelona á 14 de Noviembre de 1900.—José Atienza. 3806—M

D. Casimiro Rambaud Norzagaray, primer Teniente del noveno regimiento montado de Artillería, Juez instructor nombrado para la continuación del expediente instruido contra el soldado que fué del batallón provisional de la Habana, número 2, Emilio Cuso Llopis, por la falta grave de deserción.

En uso de las facultades que la ley me concede, por este mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado Emilio Cuso Llopis, natural de San Martín de Provensals, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de Sabina, de oficio jornalero, de veintitrés años de edad, de estado soltero, estatura un metro 702 milímetros, de pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, aire marcial, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, cuya residencia oficial es en el cuartel de Atarazanas de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan; bajo aperi-

bimiento de que á no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca del expresado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las formalidades de seguridad convenientes.

Dado en Barcelona á 20 de Noviembre de 1900.—Casimiro Rambaud. 3807—M

BURGOS

D. Fernando O'Mulryan y Duro, Coronel de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general del Norte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Venancio Alcorta García, hijo de Pedro y de Roca, natural de Villasante, de la merindad de Montijo, en esta provincia de Burgos, y á quien instruyo expediente de prófugo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado militar, calle de Vitoria, núm. 18; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho Venancio Alcorta, que se halla en Madrid, ignorándose el domicilio, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 20 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—El Coronel, Juez instructor, O'Mulryan.—Por mandato de S. S., José Quesada. 3796—M

CADIZ

D. Agustín Posada y Torre, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Ricardo Iglesias Hernández, alias el Eugenio, de veintidós años de edad, hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Cádiz, que vivía cuartel de Marina, núm. 7, soltero, de profesión jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, boca regular, ojos pardos, nariz aguileña, contra quien instruyo sumaria por hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo, á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 19 de Noviembre de 1900.—Agustín Posada.—El Secretario, Luis Abella. 3797—M

CARTAGENA

D. Miguel García Rodríguez, primer Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento Infantería de España, núm. 46, y Juez instructor del expediente instruido por orden del Sr. Coronel de este regimiento al soldado Emilio García Berri, por la falta de concentración á la zona de Murcia, núm. 20.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Emilio García Berri, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Antiguones de esta plaza, en donde se halla establecido este Juzgado militar, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le instruye por la falta mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del mencionado soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 25 de Noviembre de 1900.—Miguel García. 3805—M

ESTELLA

D. Sebastián Garcés y Octavio de Toledo, segundo Teniente del primer batallón de Montaña y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, se sigue contra el músico de tercera de este batallón Amadeo Cartas Maroto por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Amadeo Cartas Maroto, músico de tercera del primer batallón de Montaña, natural de Barcelona, hijo de Manuela y de padre desconocido, soltero, de veintidós años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular y de un metro 778 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en la plaza de Estella el primer batallón de Montaña, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por primera deserción simple se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Amadeo Cartas Maroto, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso; con las seguridades convenientes, al mencionado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Estella á 20 de Noviembre de 1900.—Sebastián Garcés. 3808—M

LOGROÑO

D. Francisco Menco Espeleta, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor de la causa de segunda deserción contra el soldado Tomás Díaz López, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Tomás Díaz López, natural de Tudela, provincia de Navarra, hijo de José y de Angela, vecindado en Pamplona, Juzgado de primera instancia de ídem, Capitanía general de Navarra, nació en 21 de Diciembre de 1875, de oficio jornalero, edad de veinticinco años, su religión Católica, Apostólica Romana; su estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca regu-

lar, color bueno, frente regular, su aire bueno, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Navarra, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 23 de Noviembre de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Menco. 3800—M

D. Francisco Menco Espeleta, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor de la causa de segunda deserción contra el soldado Toribio Mateo Herrea, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Toribio Mateo Herrea, hijo de Angel y de Nicolasa, natural de Caseda, provincia de Navarra, vecindado en Pamplona y Juzgado de primera instancia de Aóiz, provincia de Navarra, nació en 6 de Noviembre de 1874, de oficio labrador, de edad de veintiséis años, su religión Católica Apostólica Romana, su estatura un metro y 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Navarra, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 23 de Noviembre de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Menco. 3801—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue juicio de prevención de abintestado del finado Bernardo Marbán Olivera, vecino que fué de la villa de Carvajales, en cuyo juicio se ha acordado en providencia de hoy, entre otros particulares, que por medio del correspondiente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se dé el oportuno aviso de la muerte del causante á María Marbán Mezquita, casada con Félix Fraile Santos, en ignorado paradero, é hija del Bernardo, para que dentro del término de veinte días comparezca por por sí ó por medio de persona que legítimamente la represente en mencionado juicio.

Dado en Alcañices á 17 de Noviembre de 1900.—Lorenzo San Juan.—Por mandato de S. S., Federico M. Manzano. 463—P

ARENYS DE MAR

D. Felipe Ferrer Ferrer, Abogado, Juez municipal de esta villa, regente el Juzgado de instrucción del partido.

Hago saber que en méritos de la presente requisitoria, que se expide en virtud de causa sobre hurto, se cita y llama á José Riera Montells, casado, de treinta y cinco años de edad, guardaaguas en la estación del ferrocarril en San Celoni, natural de Cardedeu, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en las cárceles de este partido; pues se ha decretado su prisión provisional, al objeto de recibirsele indagatoria en la indicada causa; pues caso de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Arenys de Mar á 8 de Noviembre de 1900.—Felipe Ferrer.—Por mandato de S. S., José M. Pastor. J—9499

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Plana Xufre, de cincuenta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural de Puigpelat (Tarragona), hijo de José y Rosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de cumplir la condena que le fué impuesta en méritos de la causa criminal contra el mismo seguida por contrabando de cerillas; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido penado José Plana Xufre, y en caso de ser habido conducirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 17 de Noviembre de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S., Jaime Sala, Escribano interino. J—9500

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro García Cabos y Ramón Villanova Alcalá, cuyo actual

paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de cumplir la condena que le fué impuesta en méritos de la causa criminal contra los mismos seguida por contrabando de cerillas fosfóricas; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los penados referidos Isidro García Cabos y Ramón Villanova Alcalá, y en caso de ser habidos, conducirlos con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 19 de Noviembre de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S. Jaime Saña, Escribano interino. J—9501

BETANZOS

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Pedro Cotos, de diez y siete años de edad, hijo de Francisca, natural de la parroquia de Santiago de Os, vecino de Coirois, soltero, carpintero; viste el estilo del país, para que en el término de octavo día, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sala de audiencia de este Juzgado; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Betanzos 12 de Noviembre de 1900.—Justiniano Fernández Campa.—De su orden, Manuel Martínez Teijeiro. J—9502

BILBAO

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Aurelio Pérez y Fernández, de veinticinco años de edad, hijo de Deogracias y de Gertrudis, de estado soltero, natural de Sobrado de Triba, de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de que extinga la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Aurelio Pérez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 20 de Noviembre de 1900.—Vicente M. Conde.—Ante mí, Adolfo de Arriaga. J—9503

BURGOS

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de esta ciudad, por renuncia hecha del que le desempeñaba, D. Octavio Valero Dato.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril del año último y disposiciones posteriores á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubiesen obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio se publica el presente anuncio para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en esta condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bien dirijan sus instancias á este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Burgos 23 de Noviembre de 1900.—El Juez de primera instancia, Cecilio del Barco. J—9696

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de las cantidades de dinero y géneros que al final se expresarán, cometido en la noche del 6 al 7 del actual en la casa taberna de Francisco Varela Mosquera, vecino de esta villa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser oídos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del dinero y demás efectos robados y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima procedencia, poniéndoles á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dada en Caldas de Reyes á 15 de Noviembre de 1900.—Gualberto Ulloa.—De su orden, Manuel Pastrana.

Dinero y efectos robados.

Cuatrocientas pesetas en billetes del Banco de España, 46 en plata, 65 en calderilla.

Dos untos.

Una jarra de aceite que contenía 30 cuartillos.

Un jamón.

Dos tocinos.

Catorce piezas de pan de trigo de dos libras cada una.

Dos hojas de bacalao.

Catorce trozos de jabón.

Unas latas de conserva de pollo y pescados varios de la fábrica de Noya.

Un libro de Misa.

Una boquilla para puro, de ámbar.

Media arroba de azúcar cuadrado.

Y una botonadura de oro de forma triangalar.

J—9504

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se instruye en este Juzgado por el de inhabilitación del de igual clase del distrito de la Universidad de Madrid, contra Luis García Torres, alias el Luis, por hurto de dos relojes de plata Remontoir, números 55.338 y 250.540 respectivamente, teniendo uno de dichos relojes una cadena de metal dorado, se

llama por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los dos sujetos desconocidos á quienes, según refiere el procesado, les sustrajo los relojes en la tarde del día 4 del actual en el pueblo de Tetuán, á la puerta de la Plaza de Toros de dicho pueblo, al salir los espectadores de presenciar la corrida que se celebró, siendo uno de dichos sujetos de estatura más bien alta, vestido con traje negro, que iba á cuerpo y llevaba boina, y el otro de estatura baja, y vestía como el anterior, sin que se puedan suministrar más datos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este dicto en dichos periódicos, comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia para recibirles declaración sobre el hecho y que reconozcan los hechos.

Colmenar Viejo 14 de Noviembre de 1900.—V. B.—El Juez de instrucción, Romero.—El Escribano, Miguel Aracil. J—9505

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un muchacho de ocho á nueve años de edad, bizco, de profesión colillero, apodado el Carascieco, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las convenientes seguridades.

Dada en Córdoba á 17 de Noviembre de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—9507

CUENCA

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del 5 del actual penetraron en el comercio de D. Manuel San Román en el pueblo de la Ventosa y cometieron el robo de 25 á 30 pesetas en metálico y los efectos que á continuación se expresan, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado al efecto de prestar declaración.

Objetos sustraídos.

Treinta varas de paño de diferentes colores, en cuatro trozos.

Doce elásticas de hombre, de diferentes colores.

Veinticuatro pañuelos de algodón y lana,

Siete piezas de franeta.

Cien metros de Vichi.

Doce elásticas de algodón, blancas.

Diez y ocho fajas negras para hombre.

Diez docenas de pañuelos de algodón para la cabeza.

Dos docenas de medias de algodón para mujer.

Media pieza de tela de colchones con listas de color ceniza, blancas y encarnadas.

Una docena de pares de alpargatas abiertas.

Tres docenas de tocas afelpadas y lisas, de diferentes colores.

Dos terceras partes de una pieza de percalina negra.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los objetos reseñados y detención de las personas en cuyo poder se hallen.

Dada en Cuenca á 17 de Noviembre de 1900.—Joaquín Moreno.—El Secretario, Ruperto Moreno. J—9508

CHICLANA

D. Francisco Ruiz de Rebollo, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días al procesado Juan Muñoz Romero, alias Zorongo, hijo de Juan y de Juana, soltero, natural y vecino de Veger, guarda de puercos, para que comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto dictado en la causa que se instruyó en el mismo por hurto.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes á quienes compete procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 16 de Noviembre de 1900.—Francisco Ruiz de Rebollo.—El Secretario, Luis González Menéndez. J—9509

ECLJA

En virtud de lo ordenado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instructor de este partido, ante mí, en el sumario seguido por hurto de cerdos, con fractura en una de las paredes del toril del caserío del cortijo nombrado de Valderramilla, de este término, se cita por la presente al dueño de este dicho cortijo, D. José Saavedra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, para ofrecerle dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ecija 16 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Juan Priego. J—9510

HUETE

D. Nicasio Valverde y Massó, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que habiendo quedado vacante la plaza de Juez municipal de Verdelpino de Huete en el actual bienio, á virtud de haber quedado sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Candido Núñez García, por haberselo negado á prestar el juramento que previene la ley orgánica del Poder judicial, de orden superior, y con arreglo á lo prevenido en la Real cédula de 10 de Agosto del año último anterior, se anuncia vacante, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, puedan aspirar á ella los excedentes de Ultramar; advirtiéndole que de no solicitarlo en dicho término se procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Huete á 24 de Noviembre de 1900.—Nicasio Valverde.—Por su mandado, Gervasio Gómez. J—9697

IGUALADA

D. Francisco Xavier Chavalera y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Igualada y su partido.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribanía se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por las hermanas Doña Margarita y Doña Magdalena Dragó Graells, sin profesión, casadas, domiciliadas en San Martín Sagallolas, en este partido judicial, con autorización de sus maridos D. Valentín Soler y Vall y D. Francisco Vidal Marsal respectivamente, y con intervención del Ministerio fiscal, solicitando la declaración de ausencia de Antonio Graells Moncunill, tío materno de las recurrentes, alegando, entre otras cosas, que su otro tío materno, Ramón Graells Moncunill, hermano del Antonio, falleció en 6 de Enero de 1898, en el término municipal de Calaf, de la propia jurisdicción de este partido, sin haber otorgado testamento, habiendo fallecido anteriormente todas sus hermanas, é ignorándose á la sazón si vivía, como se ignora si vive en el día, el expresado Antonio Graells, ausente desde hace unos veintidós años á esta parte, sin haberse tenido noticia de su paradero; y á fin de que las recurrentes, con otros sobrinos del Ramón Graells, puedan reclamar la herencia abintestado de los bienes del mismo, que les corresponde en defecto del ausente Antonio, después de recibir información compuesta de tres testigos para acreditar tales extremos, publicados previamente los correspondientes edictos en los términos y forma dispuestos por la ley procesal, llamando al ausente para que compareciera á reclamar los derechos que pudieran corresponderle en la herencia de su hermano Ramón Graells, cuyos derechos debería justificar al comparecer ante el Juzgado con los correspondientes documentos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiera lugar, y transcurridos los términos en tales edictos fijados sin que el ausente se presentara, y oído al representante del Ministerio fiscal, se dictó, con fecha 7 del actual, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, el auto cuya parte dispositiva dice:

«S. S., por ante mí el actuario, dijo que debía declarar y declara la ausencia de D. Antonio Graells Moncunill, y á los efectos del art. 186 del Código civil, publíquese esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por este su auto lo acordó y firma el Sr. D. Gerardo Olivares y García, Juez de primera instancia del partido, en la ciudad de Igualada á 7 de Noviembre de 1900.—Doy fe.—Gerardo Olivares.—Ante mí, Xavier Chavalera.»

Y con el fin de insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 186 del vigente Código civil, firmo el presente testimonio con V. B. del Sr. Juez de primera instancia, Regente de este partido, en Igualada á 10 de Noviembre de 1900.—V. B.—El Juez de primera instancia, Regente, Blas Morera.—F. Xavier Chavalera. N—2196

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca por tercera y última vez á la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo, la sexta parte proindiviso de la casa sita en Parla, calle Real, núm. 13, que linda á derecha con otra de Benito Fernández; izquierda José Sacristán; espalda Ciriaco López, y frente con la calle, para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, hacienda presente que dicha partición se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tener parte han de consignarse previamente en la sala del Juzgado 15 pesetas, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

Madrid 17 de Noviembre de 1900.—V. B.—El Sr. Juez, J. García Romero.—El Escribano, P. H. Licanudo José Reyes. 464—P

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado de instrucción sobre falsedad en el alistamiento del recambio de esta ciudad de 1899, se ha dictado providencia en este día, mandando citar á Antonio Virné Silva, Antonio Navarro y Manuel Tordero Rodríguez, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; apercibidos que al no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas en el expediente la presente en Sanlúcar de Barrameda á 15 de Noviembre de 1900.—El actuario, Rafael Casanova. J—9487

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Concepción Moreno Suárez, de diez y ocho meses de edad, natural de Madrid, acompañada de sus padres, que se dijo vivir en la calle de Quesada, núm. 5, hoy de ignorado paradero, para que el día 11 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocida de las lesiones que padece, por el señor Forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1900.—El Secretario, J. Ballester. J—9705

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Eleuterio Bermejo, de cuatro años, natural de Madrid, acompañado de sus padres, que dijeron vivir en la calle de Alonso Cano, número 3, hoy de ignorado paradero, para que el día 11 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocido el Eleuterio de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1900.—El Secretario, José Ballester. J—9704

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Jesús Domínguez Rozas Briones, de treinta y siete años, soltero,

natural de Sonseca (Toledo), de profesión estuquista, hoy de ignorado paradero, para que el día 14 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, piso segundo, á la celebración de juicio de faltas por lesiones al mismo, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Secretario, J. Bañester. J—9706

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 29 de Septiembre de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Efectivo	12.901.381'04
Tabaco en rama	17.190.772'48
Efectos para la fabricación	742.723'15
Labores peninsulares, por su valor en venta	77.903.787'30
Labores de Ultramar, por su valor en venta	142.750'15
Labores de comisos	29.881'12
Labores en comisión, por su valor en venta	12.345.818'80
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas	18.630.339'04
Nuevas fábricas y depósitos	2.952.363'48
Costo de las labores vendidas	37.368.779'50
Gastos generales de administración de tabacos	12.246.001'77
Gastos generales de administración del Timbre	1.196.501'80
Gastos generales de administración del Giro mutuo	111.314'69
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público	954.125'87
Tesoro público, por el anticipo hecho en virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896	60.000.000

	Pesetas.
Tesoro público, por entregas á cuenta del canon concertado por el monopolio del tabaco	71.250.000'03
Tesoro público, por entregas á cuenta de los productos de la Renta del Timbre	38.053.018'33
Tesoro público, por entregas á cuenta del premio del Giro mutuo	173.203'38
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco	1.024.289'45
Varias cuentas	26.668.252'29
Efectos á cobrar	50.022.246
Depósitos por fianzas en valores	19.509.200
Inmueble de propiedad de la Compañía	500.000
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía	353.131'23
	462.269.880'90

PASIVO	Pesetas.
Capital	60.000.000
Fondo de reserva:	
Estatutaria	3.111.690'81
Especial para quebranto en labores perjudicadas	1.360.000
Especial para contingencias en el año de 1900	3.500.000
Especial para contingencias del anticipo hecho al Tesoro	2.000.000
	9.971.690'81
Seguros contra incendios de primeras materias	301.000
Venta de labores	142.114.575'68
Otros productos de la renta de Tabacos	3.855.783'69
Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía	55.624.577
Los fabricantes, por tabacos para su venta en comisión	12.345.818'80
El Tesoro público, por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado	16.345.471'52

	Pesetas.
Recaudación por la renta del Timbre	45.976.980'72
Formalizado por saldos de la correspondencia internacional	334.310'43
Participación de la Compañía en las multas impuestas por timbre	7.246'66
Libranzas del Giro mutuo	773.421
Premio del Giro mutuo	384.811'90
Cuentas corrientes	1.518.584'40
Efectos á pagar	60.000.000
Banco de España, por cuenta de crédito con garantía	6.949.539'41
Depositantes por fianzas	21.938.453'35
Dividendos	111.268'31
Ganancias y pérdidas	8.658.176'21
Tesoro público, por su participación en los beneficios de la renta de tabacos en el año de 1900	15.047.657'76
Sobres monederos	10.513'25
	462.269.880'90

RECAUDACIÓN COMPARADA	Tabacos.	Timbre.
Recaudado hasta 29 de Septiembre de 1900	142.114.575'68	45.061.463'36
Idem id. 30 id. de 1899	135.995.988'56	38.494.444'44
	6.118.587'12	6.567.018'92

El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina. = V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, José de Cárdenas.
Este balance y los que, á partir del correspondiente al mes de Abril, se han publicado con anterioridad, serán objeto de las rectificaciones que procedan, en armonía con lo dispuesto en el nuevo contrato entre el Estado y la Compañía, á fin de determinar las participaciones que á esta correspondan desde la indicada fecha en las rentas de Tabacos y Timbre, participaciones que se reflejarán en el balance de 31 de Octubre. X—2197

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

SITUACIÓN EN 30 DE JUNIO DE 1900

ACTIVO	Pesetas
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>	
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO	
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo	121.876.578'87
Madrid á Zaragoza	124.322.289'89
Alcázar á Ciudad Real	16.935.992'59
Albacete á Cartagena	52.687.433'23
Manzanares á Córdoba	97.586.528'71
Córdoba á Sevilla	38.455.766'62
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez	91.043.677'79
Aranjuez á Cuenca	13.875.692'01
Mérida á Sevilla	32.858.270'57
Valladolid á Ariza	23.800.828'27
Red catalana	249.013.899'63
	862.456.958'18
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA	
Sevilla á Huelva	32.322.576'49
Puente de Aljucén á Cáceres	7.254.383'23
Valls á Villanueva y Barcelona	29.433.327'34
Ramales: } Linares	2.822.454'94
} Carmona	491.155'63
Estudios y proyectos	668.265'26
Material móvil, sobrante y de repuesto	12.764.945'50
Minas de la Reunión y del Guadalquivir	8.022.925'26
Minas de Belmez	2.772.125'95
	96.554.159'60
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc	8.401.450'04
Enlace y estación común en Zaragoza	1.947.926'34
	10.349.376'38
<i>Acopios.</i>	
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía	11.549.690'35
<i>Deudores varios.</i>	
Deudores varios y cuentas de orden	26.858.768'84
<i>Caja y cartera.</i>	
Cajas y banqueros	26.855.712'01
Obligaciones } 710, al tipo de pesetas 237'50. 168.625	
} en cartera. } 23.860, al id. de id. 450. 10.737.000	
	10.905.625
Obligaciones per- } Al fondo de previsión 9.659.598'53	
tenecientes. } A la Caja de previsión del personal 2.819.498'11	
} A los Ayuntamientos de la línea de Mérida 7.442.000	
	57.682.433'65
<i>Cuenta de la explotación.</i>	
Antigua red } Cargos de la explotación 19.419.651'40	
} Gastos de id. 11.893.518'85	
	31.313.170'25
Red catalana } Cargos de id. 5.855.059'86	
} Gastos de id. 5.216.674'35	
	11.071.734'21
	42.384.904'46
	1.107.836.291'46

PASIVO	Pesetas.
<i>Fondo social.</i>	
497.006 acciones, á pesetas 475	236.077.850
Intereses de retraso en el pago de dividendos	505.849'25
	236.583.699'25
<i>Subvenciones.</i>	
Subvención Zaragoza	17.885.864'25
Idem Ciudad Real	4.750.032'96
Idem Cartagena	18.359.591'59
Idem Córdoba	6.985.507'34
Idem Huelva	1.104.520'75
Idem Gerona	6.180.107'39
Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869	7.141.224
	62.406.848'28
<i>Beneficios de la Explotación.</i>	
Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863	9.385.922'19
Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877	5.076.259'90
	14.462.182'09
<i>Empréstitos.</i>	
<i>Obligaciones.</i>	
1.289.470 de Alicante: 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª	} á pesetas 237'50. 358.472.762'50
1.607.307 } 149.216 — 2.ª id. id. 17.ª á 19.ª	
} 70.673 — 3.ª id. id. 20.ª	
} 97.948 — serie A, á pesetas 450	44.076.600
150.000 } 60.000, serie B, 1.ª hipoteca, s. la línea de Zaragoza á Reus, á pesetas 500.	30.000.000
} 90.000, idem B, id. id. id. á varios precios	37.756.250
	67.756.250
Beneficios en las ventas	21.906.324'48
	492.211.936'98
49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.	11.738.675
63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500	31.817.000
508.183 } 329.491 Obligaciones hipotecarias T. B. F., á pesetas 237'50	78.254.112'50
} 96.361 Idem id., á id. 250	24.090.250
} 82.331 Idem id., á id. 500	41.165.500
	143.509.862'50
2.378.550 Total obligaciones	679.277.474'48
<i>Beneficios en reserva.</i>	
Fondo de amortización de las minas	1.964.006'73
Saldos de los años anteriores á 1875	11.200.972'91
Saldos de los años 1875 á 1899 (fondo de previsión)	10.221.938'30
	23.386.917'94
<i>Intereses y amortización.</i>	
Cupones y obligaciones á pagar	25.902.716'11
<i>Acreedores varios.</i>	
Caja de previsión del personal	2.655.546'42
Ayuntamientos de la línea de Mérida á Sevilla	7.442.000
Acreedores varios y cuentas de orden	10.903.523
	21.001.069'42
<i>Productos del Tráfico é ingresos varios.</i>	
Antigua red	33.392.054'90
Red catalana	11.423.328'99
	44.815.383'89
	1.107.836.291'46

Sucursal del Banco de España en Huesca.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 1 415, expedido por esta sucursal en 14 de Febrero próximo pasado, a favor de D. Santiago Martínez Novales, por pesetas nominales 5.000, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inser-

ción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Huesca 7 de Noviembre de 1900.—El Oficial Secretario, Mariano Lafarga. X—2199

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso	Humedad relativa	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	691.56	1.4	0.5	4.4	84	O.....	Viento.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	692.71	0.3	1.2	3.7	83	SO.....	Brisa.....	Casi despejado.
9 de la mañana.....	694.24	2.6	0.8	3.9	73	O.....	Idem.....	Nuboso.
12 del día.....	694.74	5.7	2.1	3.5	51	O.....	Viento.....	Poco nuboso.
3 de la tarde.....	695.19	5.6	3.9	5.3	78	OSO.....	Idem.....	Nuboso.
6 de la tarde.....	696.13	4.2	2.6	4.2	71	OSO.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	696.79	3.3	2.1	4.7	81	OSO.....	B. fuerte...	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, a la sombra.....	7.4
Idem mínima.....	-1.2
Diferencia.....	8.6
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....	10.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	41.1
Diferencia.....	30.8
Temperatura máxima a cielo despejado, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	11.6
Idem mínima idem.....	-2.3
Diferencia.....	13.9

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	506
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	5.6
Altura idem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	-19.2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	5.50
Idem completamente despejado.....	1.10
Idem entreveado por nubes ó vapores.....	7.0
Total de inspección durante el día.....	

Notas meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 6 y al del mar.	Diferencia a igual hora del día anterior.	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	743.6	-0.9	S.....	B. fuerte.	Muy nuboso.	6.9	4.3	-1.0	12.3	6.1	6	
Clermont.....												
Valencia.....	743.0		ENE.....	Calma...	Casi desp...	6.8	6.1		7.8	0.0	7	Agitada.
Gris-Nez.....												
Saint-Mathieu.....	742.3	+2.9	N.....	Idem...	Muy nuboso.	6.2	5.8	-1.9			14	Tranquila.
Isla d'Aix.....	744.5	+2.5	NE.....	Idem...	Cubierto...	7.0	6.5	-5.8			6	Idem.
Biarritz.....	746.8		O.....	Vto. fte.	Tempestuoso	9.2	7.2				41	Oleaje.
San Sebastián.....												
Bilbao.....	749.0	+4.6	S.....	Calma...	Muy nuboso.	7.4	5.4	-3.2	12.0	5.0	3	
Oviedo.....	749.0	+7.7	O.....	Brisa...	Idem.....	7.6	4.2	-0.4	8.0	2.0		
Vares.....												
Cerulia.....	750.3		SO.....	Viento...	Cubierto...	7.0	5.6		9.0	3.0	10	Gruesa.
Pontevedra.....	753.5	+5.0	S.....	Calma...	Muy nuboso.	7.3	5.8	+1.6	8.0	3.0	6	
Vigo.....												
Porto.....	749.0		E.....	B. fuerte	Cubierto...	6.0	5.0		15.0	4.0	14	
Lisboa.....	755.7	+3.3	ONO.....	Brisa...	Idem.....	7.8	6.4	-1.6	13.0	6.0	11	Agitada.
Angra.....	765.1		NO.....	Vto. fte.	Muy nuboso.	17.2	15.8		20.0	15.0		Oleaje.
Punta Delgada.....	765.5		O.....	B. fuerte	Cubierto...	18.0	14.8		20.0	16.0		Idem.
Laguna.....	765.4		N.....	Viento...	Idem.....	14.6	14.0		19.0	13.0	1	Tranquila
Funchal.....	763.7		NNO.....	B. fuerte.	Nuboso...	19.0	15.8		22.0	14.0		Picada.
Lagos.....	756.7		NO.....	Brisa...	Idem.....	10.3	9.8		13.0	7.0	12	Tranquila.
Ayamonte.....												
San Fernando.....	755.2		N.....	Calma...	Cubierto...	7.8	6.2		15.0	7.0	8	Picada.
Tarifa.....	753.4	-0.8	O.....	Viento...	Nuboso.....	10.5	8.0	-4.1			3	Idem.
Sevilla.....	752.6		O.....	Calma...	Casi desp...	7.0	5.8		11.0	3.0	4	
Córdoba.....	754.3	+1.0	OSO.....	B. ligera.	Muy nuboso.	6.2	5.2	-3.4	9.0	3.0	8	
Juén.....	755.3		NO.....	Idem...	Cubierto...	3.4	1.8		9.0	1.0	4	
Granada.....												
Murcia.....	751.6	-9.3	SO.....	Brisa...	Casi desp...	8.6	5.6	-2.0	16.0	4.0		
Badajoz.....	756.5	+1.7	SO.....	Calma...	Nuboso.....	7.5	6.2	-5.7	8.0	0.0	2	
Ciudad Real.....												
Albacete.....	753.2	+2.6	ONO.....	B. fuerte.	Cubierto...	2.7	1.7	-4.8	6.0	0.8		
Cáceres.....												
Madrid.....	752.5	+2.8	O.....	Brisa...	Nuboso...	2.6	0.8	-0.6	6.9	-1.2		
Guadalajara.....	752.2	+3.5	O.....	Calma...	Casi desp...	0.6	0.0	-2.8	5.0	-1.0		
El Escorial.....	752.2	+4.1	SO.....	Brisa...	Nuboso.....	0.4	0.2	-1.6	5.0	-1.0	1	
Ávila.....	759.0	+3.0	NO.....	Id. fte.	Cubierto...	-1.0	-3.0	-1.0	3.0	-3.0		
Segovia.....	753.7	-4.7	NO.....	Vto. fte.	Idem.....	-1.0	-3.0	-3.0	3.0	-2.0		
Salamanca.....	754.1	+4.0	NO.....	B. fuerte.	Idem.....	1.8	1.2	+0.2	5.0	-2.0		
Valladolid.....	753.1	+4.3	SO.....	Calma...	Nuboso...	1.2	0.6	-1.2	5.0	-1.0		
Soria.....	750.8	+3.5	SO.....	Vto. fort.	Cubierto...	-0.6	-0.8	-2.2	1.0	-1.0		
Burgos.....	753.2	+6.1	SO.....	Calma...	Idem.....	-0.5	-1.0	-1.9	4.0	-3.0	1	
Orense.....	753.0	+5.2	N.....	Brisa...	Despejado...	5.0	4.2	-1.6	10.0	2.0		
Santiago.....	752.8		SO.....	Idem...	Lluvioso...	3.8	3.7		8.0	2.0	7	
Huesca.....	748.2	-0.2	NO.....	Vto. fort.	Cubierto...	3.3	2.5	-3.9	7.0	1.0		
Zaragoza.....	749.3		ONO.....	Calma...	Idem.....	3.4	2.6		11.0	3.0		
Torrel.....	751.0	+1.8	N.....	Brisa...	Nuboso.....	0.5	-0.2	-3.7	9.0	-3.0		
Barcelona.....	745.8	-0.2	NO.....	Calma...	Muy nuboso.	6.4	4.2	-5.6	16.0	5.0	10	Tranquila.
Mahón.....	745.2	-4.3	NO.....	B. ligera.	Cubierto...	8.2	7.0	-6.8	16.0	7	12	Picada.
Palma.....	746.8	-1.9	N.....	Brisa...	Idem.....	8.8	7.0	-5.4	11.0	7.0	2	Idem.
Valencia.....												
Alicante.....	747.3		NO.....	Vto. fte.	Despejado...	10.4	8.2		14.0	7.0		Tranquila.
Almería.....												
Málaga.....												
Méjilla.....	756.1	-2.4	SO.....	Viento...	Muy nuboso.	12.0	8.5	-1.6	14.0	8.0	4	
Orán.....	749.8	-11.8	S.....	B. ligera	Cubierto...	10.0		-4.0				
Argel.....	748.0	-13.0	O.....	Brisa...	Lluvioso...	10.2		-5.1				
Túnez.....	752.6	-6.9	NE.....	Id. fte.	Cubierto...	16.0		+3.8				
Sfax.....	752.5	-8.0	SO.....	Brisa...	Idem.....	14.0		+2.0				
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liona.....												
Niza.....												
Meis.....												
Perpignan.....	745.8		O.....	Calma...	Idem.....	3.5	1.9					

Bolsa de Madrid.

Estación oficial del día 29 de Noviembre de 1900, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28	Día 29.
Deuda perpetua al 4 3/8 interior.		
Serie F. de 50.000 pesetas nominales.	69'65	70'45-10-15-20
Idem E. de 25.000 id. id.	69'65	70'10-15
Idem D. de 12.500 id. id.	69'70	70'10-15-20-25
Idem C. de 5.000 id. id.	70'70	70'50-55
Idem B. de 2.500 id. id.	70'65	70'45-70-75
Idem A. de 500 id. id.	70'65	70'50-80
Serie G y H, de 100 y 200 id. id.	70'40	70'70
En diferentes series.....	70'70	70'50-60-20-35-40
Deuda perpetua 4 por 0/0 interior (carpetas provisionales).		
Emisión de 1.º de Octubre de 1900:		
Serie F. de 50.000 pesetas nominales.	69'60	69'90-70 0/0-70'05
Idem E. de 25.000 id. id.	69'65	
Idem D. de 12.500 id. id.	69'55	70 0/0
Idem C. de 5.000 id. id.	69'75	70'35-30-45-50
Idem B. de 2.500 id. id.	69'75	70'50-40
Idem A. de 500 id. id.	69'90	70'45-40-50-55
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.		70'50
En diferentes series.....	69'75	70'50-40-55
Deuda perpetua al 4 3/8 exterior.		
Serie F. de 24.000 pesetas nominales.	76'10	77 0/0
Idem E. de 12.000 id. id.		
Idem D. de 6.000 id. id.	77 0/0	
Idem C. de 4.000 id. id.		
Idem B. de 2.000 id. id.	76'10	77 0/0
Idem A. de 1.000 id. id.		77 0/0
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	76 0/0	
En diferentes series.....	76'10	
Partidas de 50.000 pesetas nominales.		
Idem de 100.000 id. id.		
Deuda al 4 0/0 amortizable.		
Serie E. de 25.000 pesetas nominales.	78'20	
Idem D. de 12.500 id. id.	78'20	
Idem C. de 5.000 id. id.		79 0/0
Idem B. de 2.500 id. id.	78'20	
Idem A. de 500 id. id.		79 0/0
En diferentes series.....	78'20	
Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).		
Serie F. de 50.000 pesetas nominales.	89'35	89'55-65-60
Idem E. de 25.000 id. id.	89'35	89'60-65
Idem D. de 12.500 id. id.	89'30	89'65
Idem C. de 5.000 id. id.	89'35	89'5-70-65
Idem B. de 2.500 id. id.	89'40	89'75-70
Idem A. de 500 id. id.	89'45	89'75
En diferentes series.....	89'30	89'60-70-50-85
Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, núm. 1.600.000.....	101'35	
Idem hasta 10.000 pesetas nominales		
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.		83'95
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.	83'25	83'70-75
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.		70 0/0-69'90
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.	69'40	70 0/0-69'80-85
Obligaciones de Filipinas al 6 por 100.		
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.		88'50
Sisas del Ayuntamiento de Madrid.		
Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas.....	92'50	
Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 47.200.....	70'10	
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100. — 171.500.....		
Idem id. al 4 por 100.—90.000.....	100'70	
Acciones del Banco de España.....	508 0/0	508'50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....		168'50
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 a 50.000		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their corresponding official changes.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES E INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

Table listing dates and descriptions of laws, decrees, and orders, with corresponding page numbers.

Main table listing detailed descriptions of laws, decrees, and orders, with corresponding page numbers.

Págs.	Págs.	Págs.			
Otro (reproducido) resolutorio de una competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y la Audiencia de aquel territorio; fecha 10 del actual.....	546	Otro concediendo el Collar de Carlos III á Mr. Le Comte August Eulenburg; fecha 12 del actual.....	573	se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Canarias; fecha 20 del actual.....	630
Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que se expresan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar; fecha 9 del actual.....	546	Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento marítimo de Cádiz D. José Guerra y Macías; fecha 14 del actual.....	573	Otros nombrando Inspectores generales de Telégrafos y Jefe de Centro de dicho Cuerpo á D. Francisco Rodríguez, D. Matías de Pablo Blanco, Don Domingo García y Moya y D. Vicente García y Segura; fecha 20 del actual.....	630
Otra aprobando las disposiciones propuestas por el Claustro de Profesores del Instituto del Cardenal Cisneros para normalizar la plantilla del mismo; fecha 8 del actual.....	546	Otros nombrando Jefes de Estado Mayor de los Departamentos marítimos de Cádiz y Ferrol á Don Enrique Sostoa y D. Antonio Moreno Guerra; fecha 14 del actual.....	573	Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para que invierta 50.000 pesetas en la adquisición de postes telegráficos y telefónicos; fecha 14 del actual.....	630
Otra jubilando á D. Antonio Suárez, Catedrático de la Escuela industrial de Alcoy; fecha 9 del actual.....	546	Otros disponiendo que el domingo 9 de Diciembre se proceda á la elección de Senadores por las provincias de Canarias y Soria; fecha 15 del actual.....	574	Otro nombrando á D. Luis Ferrates Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos; fecha 20 del actual.....	630
Otra nombrando Profesor de Grabado en dulce de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado á D. Ricardo del Río; fecha 9 del actual.....	546	Otro (reproducido) aprobando el reglamento para la aplicación de la ley acerca del trabajo de mujeres y niños; fecha 13 del actual.....	574	Otro disponiendo la forma en que han de proveerse las plazas que figuran en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos; fecha 20 del actual.....	630
Idem 14.—Real decreto declarando cesante á D. Manuel Elola, Gobernador civil de Cuenca; fecha 13 del actual.....	553	Real orden ampliando la instrucción 14 de la de 10 de Agosto último en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado los Maestros en activo que residen en las capitales de partido judicial; fecha 14 del actual.....	575	Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Ronda á D. Antonio Galindo; fecha 17 del actual.....	631
Otros nombrando Gobernadores civiles de Cuenca y Huesca á D. Carlos Barroso y D. Federico Chámpuli; fecha 13 del actual.....	553	Otra excitando á las Compañías de ferrocarriles á que por cuantos medios estén á su alcance eviten los entorpecimientos en los transportes de carbones; fecha 13 del actual.....	575	Otra resolutoria de un expediente sobre asimilación de la industria de fabricación de plumeros; fecha 6 del actual.....	631
Otro admitiendo la dimisión á D. Mariano Ripollés, Gobernador civil de Huesca; fecha 13 del actual.....	553	Idem 17.—Real decreto jubilando al Inspector general de Telégrafos D. Teodoro García Moratilla; fecha 16 del actual.....	581	Otras sobre habilitación de la Aduana de Zumaya y la playa de Arcade, en la ría de Vigo, para la descarga de materiales; fecha 10 del actual.....	631
Otros nombrando Presidente de la Audiencia de Cuenca, Fiscal de la de Orense y Abogado fiscal de la de Madrid, á D. Sergio Mazquiarán, Don Martín Pérez y D. José Martínez; fecha 13 del actual.....	553	Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración á D. Calixto Lorenzo y Rodríguez; fecha 16 del actual.....	581	Otra disponiendo se incluya en el escalafón de Hacienda á D. Angel Torrejón y Boneta; fecha 12 del actual.....	631
Otro jubilando á D. Manuel M. González Tamayo, Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; fecha 13 del actual.....	553	Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de Soria á D. Aurelio González de Gregorio; fecha 16 del actual.....	581	Idem 22.—Cancillería.—Convenios y declaraciones estipulados en la Conferencia internacional de la Paz celebrada en El Haya.....	641
Otros nombrando Delegados de Hacienda de Palencia y Santander y Jefe de Administración de la Dirección de Propiedades, á D. José María Travesí, D. Celso García de la Riega y D. Emilio Gutiérrez Gamero; fecha 13 del actual.....	554	Otro autorizando al Ministro de Agricultura para mandar imprimir 9.000 ejemplares del reglamento para el servicio de coches automóviles; fecha 16 del actual.....	581	Real decreto disponiendo que el Intendente de Ejército D. Eduardo Sáenz de Tejada cese en el cargo de Intendente militar de la primera región; fecha 21 del actual.....	648
Otro nombrando Vicepresidente de la Junta administrativa de Barcelona á D. Filiberto Abelardo Díaz; fecha 13 del actual.....	554	Real orden disponiendo se inserte el cuadro demostrativo de las vacantes ocurridas en el Ejército durante el mes de Octubre último; fecha 12 del actual.....	581	Real orden autorizando á la ciudad de Gijón para que con su partido judicial forme un Colegio de Médicos independiente del de la capital de la provincia; fecha 15 del actual.....	648
Otro concediendo honores de Jefe de Administración á D. Salustiano Rodríguez Bermejo; fecha 13 del actual.....	554	Otra resolutoria de una consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Almería sobre la necesidad de armonizar el art. 58 del reglamento del impuesto de Derechos reales con el 19 del reglamento para llevar á efecto la ley del Timbre; fecha 8 de Octubre último.....	583	Otra resolutoria de un expediente relativo á la devolución de las cuentas municipales á los Ayuntamientos por las Diputaciones provinciales; fecha 17 del actual.....	648
Otro adicionando, en los términos que expresa, el párrafo segundo del art. 22 del reglamento del Cuerpo de Aduanas; fecha 13 del actual.....	554	Otra declarando limpias las procedencias de Glasgow (Inglaterra); fecha 16 del actual.....	584	Idem 23.—Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1901; fecha 13 del actual.....	657
Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Francisco Cappa; fecha 6 del actual.....	554	Otra declarando sucias las procedencias de la Colonia del Cabo (Africa del Sur); fecha 16 del actual.....	584	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario; fecha 13 del actual.....	712
Otro concediendo nacionalidad española á los hermanos D. Werner y D. Robert Petrell, súbditos rusos; fecha 13 del actual.....	554	Idem 18.—Real decreto (reproducido) nombrando Senador vitalicio á D. Federico Arrazola; fecha 2 de Mayo último.....	597	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico de 1900; fecha 13 del actual.....	714
Real orden disponiendo se devuelvan al padre del recluta Manuel Fernández las 1.500 pesetas que depositó para redimir á su hijo del servicio militar; fecha 10 del actual.....	554	Otro sobre aprobación del reglamento referente á enturbiamiento é infección de aguas públicas; fecha 16 del actual.....	598	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1898-99; fecha 13 del actual.....	714
Otra resolutoria de un expediente instruido por virtud de una reclamación para que se modifique la de 14 de Julio de 1897, relativa al abono al Estado por los Ayuntamientos del 20 por 100 de la renta de Propios, fecha 13 de Octubre último.....	554	Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	598	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1898-99; fecha 13 del actual.....	714
Otra confirmando la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Señera, decretada por el Gobernador de Valencia, fecha 13 del actual.....	555	Real orden dictando reglas para la aplicación del Real decreto sobre enturbiamiento de aguas en la provincia de Vizcaya; fecha 16 del actual.....	599	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de la Cuenta general del Estado del año económico 1882-83; fecha 13 del actual.....	716
Otra resolutoria de una consulta relativa á si corresponde entender en los contratos de servicios médico-farmacéuticos á la vía gubernativa ó á la jurisdicción contenciosa; fecha 13 del actual.....	555	Otra disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar; fecha 14 del actual.....	599	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando el impuesto que deberá exigirse en la Península é islas adyacentes sobre la fabricación de alcoholes; fecha 15 del actual.....	717
Otra disponiendo quede disuelta la Junta encargada de la erección de la estatua á D. Claudio Moyano, y dando las gracias á los individuos que la formaban por el celo con que han llevado á cabo su cometido; fecha 13 del actual.....	556	Otra resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por D. José Arzadun contra un acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo; fecha 17 del actual.....	599	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre consolidación de la Deuda flotante de Ultramar; fecha 15 del actual.....	717
Otra disponiendo que por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública se proceda á la formación y publicación del Anuario estadístico de la enseñanza; fecha 13 del actual.....	556	Otras jubilando á D. Joaquín Gallardo, D. Rafael Borrajo, D. Julián Sanz del Valle y D. Miguel Reyes, Ayudantes de Escuelas de Artes é Industrias; fecha 16 del actual.....	600	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la legislación penal y procesal de Hacienda; fecha 15 del actual.....	717
Idem 15.—Reales decretos indultando á Antonio Válcárcel, Isidoro Higuera, Joaquín de la Cierva y Teodoro Sánchez de León de las penas que sufren; fecha 13 del actual.....	561	Idem 19.—Real decreto elevando á 90.000 pesetas el crédito de 40.000 concedido para los gastos del Congreso Hispano Americano; fecha 13 del actual.....	609	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre determinación de la Deuda flotante de Ultramar; fecha 15 del actual.....	717
Otro aprobando el reglamento para la aplicación de la ley acerca del trabajo de mujeres y niños; fecha 13 del actual.....	562	Real orden desestimando una instancia presentada en el Ministerio de Hacienda por D. Eduardo Arines en reclamación de dietas; fecha 10 del actual.....	609	Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios del Estado; fecha 15 del actual.....	718
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	562	Idem 20.—Real decreto concediendo la Gran Cruz de Carlos III á D. Faustino R. San Pedro; fecha 19 del actual.....	617	Otro sobre presentación á las Cortes de un proyecto de ley sobre exención del pago de impuestos de derechos reales; fecha 20 del actual.....	718
Real orden resolutoria de un expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel López solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes de Hacienda; fecha 10 del actual.....	563	Otro nombrando Canónigo de la Catedral de Jaca á D. Sebastián de la Calle; fecha 19 del actual.....	617	Otro sobre modificación de la legislación penal y procesal de Hacienda; fecha 15 del actual.....	719
Otra circular encargando á los Gobernadores se cumplan las disposiciones que prohíben se corran por las calles vaquillas en libertad ó toros encordelados ó alquitranados; fecha 13 del actual.....	563	Real orden desestimando una instancia promovida por Pedro Bruguera, en solicitud de que se sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó para redimir á su hijo Jaime; fecha 16 del actual.....	617	Otro poniendo en vigor la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos; fecha 21 del actual.....	719
Otras autorizando la constitución de Colegios Médicos en las poblaciones que se expresan; fecha 14 del actual.....	563	Otra sobre regimentación definitiva de la pesca de la sardina en las costas de Galicia; fecha 16 del actual.....	617	Otro prorrogando el plazo para que el Gobierno publique un proyecto de ley de reforma de la orgánica del Poder judicial y de las de Enjuiciamiento civil y criminal; fecha 21 del actual.....	719
Otra disponiendo que los Arquitectos dependientes del Ministerio de Instrucción pública perciban honorarios según la importancia de las obras que dirijan; fecha 31 de Octubre último.....	564	Otra disponiendo que los derechos de registro del Asesor general de Seguros se fije en el 1 por 1.000 de la fianza á las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo; fecha 14 del actual.....	618	Otro disponiendo la forma en que han de ser otorgadas las recompensas á las fuerzas que han operado en Cataluña con motivo del levantamiento carlista; fecha 22 del actual.....	720
Otra trasladando á la cátedra de Latín y Castellano del Instituto del Cardenal Cisneros á D. Luis Laplana; fecha 12 del actual.....	564	Otras jubilando á D. Francisco Rodríguez y D. José Teodoro Muñoz, Profesores de Medicina; fecha 12 del actual.....	618	Otros autorizando la compra de ciertos materiales para la Comandancia de Ingenieros de Valladolid, y forma en que ha de efectuarse el transporte desde el puerto de Cádiz al del Ferrol de 200 cajas conteniendo pólvora; fecha 21 del actual.....	720
Otra disponiendo que á los Profesores jubilados con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último se les considere en dicha situación desde la fecha en que se haya publicado en la GACETA su jubilación; fecha 19 del actual.....	564	Otra resolutoria de un expediente relativo á la concesión de gratificación á D. Mariano Muñoz Herrera; fecha 12 del actual.....	618	Otros disponiendo que el domingo 16 de Diciembre se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por cada uno de los distritos de Cuenca, Castropol, Carballino, Ganzo de Limia y Albaida; fecha 22 del actual.....	720
Otra disponiendo que los Rectores de las Universidades y los Directores de los establecimientos docentes recomienden á sus alumnos, mayores de diez y siete años, la asistencia á los certámenes civiles de tiro de la Sociedad del Tiro Nacional; fecha 14 del actual.....	564	Otra modificando la de 30 de Octubre último, por la que se anuncian á oposición 12 plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras; fecha 14 del actual.....	618	Idem 24.—Otro autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año natural de 1901; fecha 21 del actual.....	725
Concesión de <i>Regium Haecquatur</i> á los Cónsules y Agentes consulares que se expresan.....	564	Otra dictando reglas para el mejor mantenimiento de la disciplina escolar; fecha 19 del actual.....	618	Real orden disponiendo se den las gracias á Don Celso García de la Riega por su donativo de 300 ejemplares de su obra <i>La Gallega, nave capitana de Colón</i> , con destino á la Biblioteca del Ministerio de Instrucción pública; fecha 20 del actual.....	725
Idem 16.—Reales decretos nombrando Senadores vitalicios á los Sres. Conde de Liniers, Linares Rivas, Linares Pombo, Merry del Val y Barón del Castillo de Chirel; fecha 15 del actual.....	573	Otra disponiendo que los servicios oficiales del Estado se regulen por el tiempo solar del meridiano de Greenwich; fecha 16 del actual.....	618		
		Otra resolutoria de una instancia en la que se solicita la anulación de la prevención 4.ª de la Real orden de 8 de Junio último, relativa á la extinción de la langosta; fecha 17 del actual.....	619		
		Idem 21.—Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino; fecha 17 del actual.....	629		
		Otro (reproducido) reformando el Colegio de Agentes de negocios de esta Corte; fecha 5 del actual.....	629		
		Otros indultando á José Hernández Murcia y Feliciano Sanjurjo; fecha 19 del actual.....	630		
		Otro disponiendo que el 12 de Diciembre próximo			

	Págs.
Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.....	725
Idem 25.—Real decreto nombrando Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros á Don Antonio Comyn y Crooke; fecha 24 del actual...	737
Otro autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente para el año 1901; fecha 21 del actual.....	737
Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha presentado D. Francisco Aparicio; fecha 24 del actual.....	738
Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Antonio Hernández; fecha 24 del actual.....	738
Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para adquirir directamente 10.000 cilindros de zinc para el servicio de las pilas telegráficas del Estado; fecha 20 del actual.....	738
Otros nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Director general de Administración á D. Ramón Fernández Hontoria y Don Luis Espada, respectivamente; fecha 24 del actual.....	738
Otro nombrando Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación á D. Manuel Baamonde; fecha 24 del actual.....	738
Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación ha presentado D. Federico Huesca; fecha 24 del actual.....	738
Otro disponiendo que las cátedras de la Escuela Central Normal de Maestros se provean por oposición especial; fecha 23 del actual.....	738
Otro disponiendo se proceda á la oposición á las plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, con arreglo á la legislación anterior al Real decreto de 4 de Agosto último; fecha 23 del actual.....	738
Real orden disponiendo cese en el desempeño de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo Don Francisco de P. Espelius; fecha 24 del actual....	739
Otra disponiendo cese en el despacho interino de la Dirección general de Administración el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; fecha 24 del actual.....	739
Idem 26.—Otra disponiendo que los residuos por conversión de la Deuda amortizable al 4 por 100 y de las Deudas coloniales se presenten, para convertirlos en carpetas provisionales de títulos al 4 por 100 interior, acompañados de las facturas que al efecto facilitará la Dirección de la Deuda; fecha 24 del actual.....	748
Otra admitiendo la renuncia que de los beneficios de Catedrático excedente ha solicitado D. Máximo Abaunza; fecha 16 del actual.....	749
Idem 27.—Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la contratación de obras y servicios públicos; fecha 15 del actual.....	761
Otro autorizando al Ministro de Instrucción pública para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 16 de Julio de 1887, relativa á derechos pasivos del Magisterio; fecha 23 del actual.....	765
Real orden resolutoria de un expediente promovido con motivo de solicitud de indulto y redención á metálico del mozo Bernardino Gomariz; fecha 7 del actual.....	766
Otra trasladando á la cátedra de Fisiología y Zoología del Instituto de Palencia á D. Miguel Rivera; fecha 23 del actual.....	766
Otra nombrando Catedrático de Historia y Geografía del Instituto de Huelva á D. Ramón Pinazo; fecha 24 del actual.....	766
Otra fijando las condiciones que han de reunir los Maestros públicos para ejercer el cargo de Habilitado; fecha 24 del actual.....	766
Idem 28.—Reales decretos nombrando Interventores de Hacienda de Córdoba y Málaga á D. Carlos Castañy y D. Eduardo Pérez de Salcedo; fecha 27 del actual.....	777
Otro concediendo honores de Jefe de Administración á D. Pedro Pascual Ojeto.....	777
Reales órdenes relativas á devolución de cantidades que para redimirse del servicio militar depositaron los reclutas que se expresan; fecha 22 del actual.....	777
Otra nombrando Ayudante de la Escuela superior de Comercio de la Coruña á D. Enrique Real; fecha 19 del actual.....	778
Otra relativa á las condiciones que han de llenar los Profesores, Jueces de oposiciones, para ausentarse de sus destinos; fecha 26 del actual....	778
Otra disponiendo que las plazas de Profesores especiales de Dibujo, Música y Lenguas vivas extranjeras de las Escuelas Normales se provean por oposición; fecha 26 del actual.....	778
Otra disponiendo se anuncie á oposición cuatro plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; fecha 26 del actual.....	778
Otra dictando reglas para la concesión de rehabilitación de expedientes mineros cancelados por falta de pago de derechos de expedición de títulos de propiedad; fecha 24 del actual.....	778
Idem 29.—Real decreto nombrando Consejero de Estado Ministro de lo Contencioso á D. Rafael Serrano Alcázar; fecha 28 del actual.....	793
Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero; fecha 10 del actual.....	793
Otros nombrando Canónigos de Urgel y Albarra-cin á D. Francisco Jiménez Resina y D. Salvador Peyrolón; fecha 27 del actual.....	794
Otros nombrando á D. Ignacio Montaner, D. Manuel Valdivielso, D. Mariano del Villar, D. Federico Pérez Cabrero, D. Eduardo Ibarra, Conde de Valdelagrana y Conde de Torre-Arias para los cargos que se expresan; fecha 28 del actual.....	794
Otros disponiendo cesen D. Manuel de la Cámara y D. José María de Saralegui en los cargos de Co-	

	Págs.
mandante de la escuadra y Oficial del Ministerio de Marina; fecha 28 del actual.....	795
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. Julio de Bethancourt y D. José Carrera, Ministros de Colombia y Guatemala en esta Corte; fecha 28 del actual.....	795
Real orden prorrogando por un mes el plazo concedido á las Clases pasivas de Ultramar para la presentación del certificado á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre último; fecha 27 del actual.....	795
Otra disponiendo la distribución de las asignaturas en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de distrito; fecha 19 del actual....	795
Idem 30.—Real decreto disponiendo que mientras dura el período electoral para la elección parcial de Diputados á Cortes por los distritos de Cuenca, Albaida, Carballino y Ginzo de Limia se levante en el territorio de los mismos la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía; fecha 29 del actual.....	805
Otro disponiendo que el pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continúe verificándose por el Estado por trimestres vencidos; fecha 29 del actual.....	805
Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante ha presentado D. José Alvarez Pérez; fecha 29 del actual.....	806
Otros nombrando, Gobernador civil de la provincia de Alicante, á D. Federico Chapuli; de la de Huesca, á D. Antonio Albar; de la de Logroño, á D. Eleuterio Villalva; de la de Toledo, á Don Julio Burell, y de la de Jaén, á D. Manuel Monti; fecha 29 del actual.....	806
Otros resolutorios de competencias suscitadas entre la Administración y la Autoridad judicial; fecha 10 del actual.....	806
Otros nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona á D. Tomás Valls; trasladando á igual plaza de la de Pamplona á D. Fernando del Río; jubilando á D. Crispulo Martínez, Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, y á D. Eduardo Madriñon, Magistrado de la de Salamanca; nombrando Magistrado de la de Almería á D. Manuel Jesús Caramés, y Teniente fiscal de la de Cáceres, á D. Ramón Escalada, y trasladando á D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia de Barcelona; fecha 27 del actual.....	807
Otros autorizando á la Fábrica de Toledo para que adquiera de sus actuales propietarios las fincas que se expresan, y á la Pirotecnica militar de Sevilla para que, por gestión directa, adquiera también 62.500 kilogramos de latón en discos; fecha 29 del actual.....	807
Otro autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo que sólo se otorgue la dignidad de Capitán general de Ejército por servicios muy extraordinarios; fecha 29 del actual.....	807
Otro ídem íd. un ídem íd. rebajando las edades señaladas hoy para el pase á la Sección de reserva de los Oficiales generales y sus asimilados; fecha 28 del actual.....	808
Otro ídem íd. un ídem íd. disponiendo continúe la amortización del 50 por 100 de las vacantes en las escalas de Oficiales generales y sus asimilados hasta tanto se reduzca el excedente al 5 por 100 de los que ocupen destino en cada categoría; fecha 28 del actual.....	808
Otro ídem íd. un ídem íd. reduciendo á dos el número de Consejeros togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y suprimiendo la Fiscalía togada; fecha 28 del actual.....	808
Otro ídem íd. un ídem íd. reduciendo la plantilla de la categoría superior en los Cuerpos de Administración militar, Sanidad militar y Jurídico militar, y suprimiendo la clase de Inspector Farmacéutico de segunda clase de Sanidad militar; fecha 28 del actual.....	808
Otro ídem íd. un ídem íd. reduciendo las edades para el pase á la situación de retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados; fecha 28 del actual.....	808
Otro ídem íd. un ídem íd. modificando la adicional á la constitutiva del Ejército, reduciendo las categorías en los Cuerpos de Equitación y Veterinaria militar y concediendo derecho á las clases de los mismos á un sobresueldo por años de servicio; fecha 28 del actual.....	809
Otro ídem íd. un ídem íd. estableciendo se conceda el ascenso á primer Teniente y Oficial segundo á los segundos Tenientes de Infantería y Caballería y Oficiales terceros de Administración militar, respectivamente, al cumplir los tres años de efectividad; fecha 28 del actual.....	809
Otro ídem íd. un ídem íd. determinando la forma y tiempo en que deberán ascender los subalternos de las reservas especiales; fecha 28 del actual.....	809
Otro ídem íd. un ídem íd. dividiendo el territorio de la Península en seis regiones militares; fecha 28 del actual.....	809
Otro ídem íd. un ídem íd. suprimiendo la Junta Consultiva de Guerra; fecha 28 del actual.....	809
Otro ídem íd. un ídem íd. fijando los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados; fecha 28 del actual.....	809
Otro ídem íd. un ídem íd. declarando caducado el derecho á los beneficios del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de los Jefes y Oficiales del Ejército y asimilados, que, sin hallarse en posesión de dichos beneficios, se encuentren en condiciones de legalizarlos en lo sucesivo; fecha 28 del actual.....	811
Otro ídem íd. un ídem íd. señalando á los cabos y soldados del Ejército 5 céntimos de peseta diarios para atender á la mejora del rancho; fecha 28 del actual.....	811
Otro disponiendo la forma en que ha de quedar constituido el Cuerpo de Ingenieros de Minas; fecha 29 del actual.....	811
Otros disponiendo que el domingo 23 del actual se proceda á la elección parcial de un Senador por	

	Págs.
la provincia de Sevilla y otro por la de Barcelona; fecha 29 del actual.....	812
Otro concediendo al Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt (Tarragona) el tratamiento de Ilustrísimo; fecha 29 del actual.....	812
Real orden (reproducida) prorrogando por un mes el plazo concedido á los perceptores de Clases pasivas procedentes de Ultramar para la presentación del certificado á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre último; fecha 27 del actual.....	812
Otra excitando el celo de los Gobernadores civiles sobre la más exacta y rigurosa observancia del artículo 6.º de la ley de 13 de Marzo último sobre la formación y funcionamiento de compañías en las que figuren jóvenes menores de diez y seis años destinados á trabajos de agilidad, fuerza ó dislocación; fecha 28 del actual.....	812
Otra disponiendo la distribución de las asignaturas en las Facultades de Ciencias de las Universidades de distrito; fecha 19 del actual.....	813

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

San Andrés, Apóstol, y Santa Maura, mártir.
Cuarenta horas en San Andrés.

ESPECTACULOS

- TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—*Sic vos, non vobis.*
- TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Moda.—Las hormigas.—Un novio á pedir de boca.*
- TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—*Mi mujer!* (estreno).—*La guelta e Quirico.*
- TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 63 de abono.—Turno impar.—*Moda.—Mis Helvett.*
- TEATRO LARA.—A las ocho y media.—*La cáscara amarga.—Su Excelencia.—González y González.*—Segundo acto de la misma.
- TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Moda.—El guitarrico.—Campanero y sacristán.—La balada de la luz.—La tempranica.*
- TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—*El barquillero.—La carina y El motete.—El estreno.—Pepe Gallardo.*
- TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—*Lucha de clases.—La banda de trompetas.—Mangas verdes.—Las venecianas.*
- TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—*El rey de los aires.—La preciosilla* (reprise).—*Gimnasio modelo.—La osa mayor.*